



UTPL

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

ABOGADO

TRABAJO DE TITULACIÓN

La violencia contra las mujeres y niñas como una violación de los derechos humanos en Ecuador

Autora: Reyes Vásquez, Cristina Mercedes

Directora: Moreira Aguirre, Diana Gabriela

LOJA - ECUADOR

2020



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2020

Aprobación del director del trabajo de titulación

Loja, 15, de julio, de 2020

Magister

Andrea Aguirre Bermeo

Coordinador (a) de carrera

Ciudad.-

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: La violencia contra las mujeres y niñas como una violación de los Derechos Humanos en Ecuador, realizado por Cristina Mercedes Reyes Vásquez, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

.....

Diana Gabriela Moreira Aguirre.

C.I:

Declaración de autoría y cesión de derechos

“Yo, Cristina Mercedes Reyes Vásquez, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: La violencia contra las mujeres y niñas como una violación de los Derechos Humanos en Ecuador, de la Titulación de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. La violencia contra las mujeres y niñas, Capítulo 2. Derechos Humanos Vulnerados, Capítulo 3. Normativa jurídica nacional e internacional de la violencia a mujeres y niñas, Capítulo 4. Metodología, Conclusiones y Recomendaciones, siendo Diana Gabriela Moreira Aguirre; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTP, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Autor: Cristina Mercedes Reyes Vásquez

C.I.: 0705639623

Dedicatoria

A mis Padres Jeovanny Reyes y María Vásquez, por estar conmigo, quienes me han dado todo su amor, apoyo, paciencia y esfuerzo para continuar con mis estudios y el día de hoy llegar a cumplir una de mis metas.

Agradecimiento

Agradezco a Dios, por darme la vida y colmarme de fortaleza y sabiduría para entender y comprender todo lo enseñado durante el transcurso de mi Carrera, a mis Padres por ser incondicionales, por ser mi apoyo durante todos estos años de estudio.

De igual manera agradezco a los docentes de la titulación de Derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja, de manera especial a la Dra. Gabriela Moreira Aguirre por ser mi guía durante el desarrollo del presente Trabajo de Titulación.

Índice de contenidos

Carátula	I
Aprobación del director del trabajo de titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento	VI
Índice de contenidos	VII
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción	3
Capítulo uno	5
La violencia contra las mujeres y niñas	5
1.1. Antecedentes.....	5
1.2. Concepto de violencia.....	8
1.3. Terminología	9
1.3.1. <i>Violencia de género.</i>	9
1.3.2. <i>Violencia en la pareja.</i>	10
1.3.3. <i>Violencia familiar o intrafamiliar.</i>	10
1.3.4. <i>Violencia contra la mujer.</i>	11
1.3.5. <i>Violencia machista.</i>	12
1.4. Concepto de violencia contra las niñas.....	12
1.5. Tipos de violencia.....	14
1.5.1. <i>Violencia física</i>	14
1.5.2. <i>Violencia sexual</i>	14
1.5.3. <i>Violencia psicológica</i>	15
1.5.4. <i>Violencia laboral.</i>	15
1.5.5. <i>Violencia económica</i>	16
1.6. Causas y efectos de la violencia contra la mujer	17
Capítulo dos.....	20
Derechos humanos vulnerados.....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Clases.....	21
2.2.1. <i>Derecho a la vida.</i>	21

2.2.2.	<i>Derecho a la integridad sexual</i>	22
2.2.3.	<i>Derecho a la dignidad</i>	23
2.3.	Mecanismos de derechos humanos.....	24
	Capítulo tres	28
	Normativa jurídica nacional e internacional de la violencia a28_mujeres y niñas	28
3.1.	Normativa internacional	28
3.1.1.	<i>Declaración universal de los derechos humanos</i>	28
3.1.2.	<i>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)</i>	31
3.1.3.	<i>Convención sobre los derechos del niño</i>	31
3.1.4.	<i>Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</i>	32
3.1.5.	<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “belem do para”</i>	33
3.2.	Normativa nacional.....	34
3.2.1.	<i>Constitución del Ecuador</i>	34
3.2.2.	<i>Código de la niñez y adolescencia (CNA)</i>	35
3.2.3.	<i>Código orgánico integral penal (COIP)</i>	39
3.2.4.	<i>Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres</i>	42
	Capítulo cuatro.....	50
	Metodología	50
	Capítulo cinco	52
	Análisis de casos	52
	Conclusiones	74
	Recomendaciones	76
	Referencias.....	78

Resumen

El presente trabajo de investigación pretende realizar un análisis y recorrido histórico sobre el tema de la violencia contra las mujeres y las niñas; así como la normativa internacional y nacional contenida en diferentes leyes, normas, tratados y convenios que se han desarrollado históricamente.

Además, se pretende identificar las diferentes conceptualizaciones y clasificaciones sobre la violencia contra las mujeres, permitiéndonos analizar como esta clase de violencia atenta contra los Derechos Humanos de este género y cuáles son los derechos fundamentales que se vienen violentando pese a la existencia de normativa.

Para este trabajo se ha desarrollado una metodología de investigación de tipo histórico, analítico-sintético e inductivo-deductivo; concretando el estudio con el análisis de tres casos reales que causaron gran repercusión en la sociedad. En el estudio de los casos se analizó y determinó la violación a los derechos humanos, la normativa utilizada para penalizarlos, concluyendo que, en Ecuador, pese a las numerosas leyes vigentes para prevenir este tipo de delitos, aún existen casos de violencia contra las mujeres y niñas y no se ha logrado erradicar por completo.

Palabras claves: Violencia, Mujer, Derechos Humanos.

Abstract

This research work aims to carry out an analysis and historical overview on the subject of violence against women and girls; as well as the international and national regulations contained in different laws, regulations, treaties and conventions that have been developed historically.

In addition, the aim is to identify the different conceptualizations and classifications on violence against women, allowing us to analyze how this type of violence violates Human Rights of this gender and what are the fundamental rights that are being violated despite the existence of regulations.

For this work a historical, analytical-synthetic and inductive-deductive research methodology has been developed; concreting the study with the analysis of three real cases that caused great repercussion in society. The case study analyzed and determined the violation of human rights, the regulations used to penalize them, concluding that, in Ecuador, despite the numerous laws in force to prevent this type of crime, there are still cases of violence against women and girls and has not been completely eradicated.

Keywords: Violence, women, human rights

Introducción

La violencia de género es un tema que ha despertado preocupación en el contexto social, por las estadísticas que anualmente se presentan, así como las formas de violencia bajo las cuales se dan los delitos.

El presente trabajo de investigación se centra en el estudio de la violencia contra las mujeres y niñas, las opciones de vulneración de los derechos humanos y las repercusiones que conlleva en este grupo de la sociedad. Como antecedente se evidencia que, a nivel nacional e internacional, diariamente se conocen casos de mujeres y niñas violentadas y en el peor escenario encontradas sin vida; siendo el principal sospechoso la pareja o familiares de estas, en su mayoría del sexo opuesto.

Pese a los esfuerzos históricos por erradicar la violencia de género, iniciados en 1791, con el planteamiento de un texto constitucional que pretendía defender los derechos de la mujer; la creación de un sinnúmero de leyes, comisiones y convenciones, entre ellas: la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, primer instrumento internacional de Derechos Humanos, entre otros., fue hasta 1924 cuando en Ecuador, Matilde Hidalgo marcó precedente en la defensa de los derechos de la mujer al ejercer su derecho al voto, que para la época era posible únicamente para los hombres.

En 2019, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos desarrolló una encuesta nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra la mujer, siendo Ecuador el segundo país, luego de México, en aplicar este tipo de instrumentos. Los resultados de este trabajo demostraron que el 64,9% de mujeres, de 15 años en adelante, en algún momento de su vida han sufrido violencia de tipo física, psicológica, sexual, económica y patrimonial o gineco-obstetra.

Estos últimos datos en comparativa con una primera encuesta realizada en 2011 por el mismo INEC, evidencian un incremento del 4%, considerando que el porcentaje de ese año respondía al 60,6% de mujeres que sufrieron algún tipo de violencia. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019).

Para realizar este proyecto de investigación, se propone el estudio de la factibilidad y eficacia de las normas jurídicas de derechos humanos en relación a la violencia contra las mujeres y niñas en Ecuador. El análisis propuesto involucra normativa nacional e internacional, que se refleja en tratados, leyes y convenios existentes, así como su aplicación en los casos más relevantes en el contexto ecuatoriano.

En la estructura de esta investigación también se realiza una revisión bibliográfica con el fin de obtener criterios de diferentes autores y documentos oficiales, obteniendo como resultados tres capítulos teóricos: El primer capítulo de este proyecto abordará la historia y conceptualización de la violencia contra las mujeres y niñas, así como los tipos de violencia que se puedan presentar. En el segundo capítulo se revisará lo referente a los derechos humanos vulnerados, enfocando el contenido en los orígenes históricos de estos y su clasificación.

El tercer capítulo comprenderá un análisis jurídico de las normas internacionales y nacionales contenidas en Tratados y convenios, a fin de conocer la legislación que ampara a las mujeres y niñas y su aplicación de casos sucedidos en Ecuador. Más adelante, en el cuarto capítulo se plantea la metodología a utilizar, cuya aplicación se da en el método histórico, analítico-sintético e inductivo-deductivo; mismo que permitirán una descripción detallada del tema y el estudio claro y conciso de las normas nacionales e internacionales.

Finalmente, en el quinto capítulo se analizan tres casos reales de violencia contra mujeres y niñas en el contexto ecuatoriano, para evidenciar la efectividad de la normativa y resoluciones que la justicia aplicó en cada caso correspondiente.

Capítulo uno

La violencia contra las mujeres y niñas

1.1. Antecedentes.

La violencia contra las mujeres tiene antecedentes históricos que datan desde tiempos remotos, cuyas manifestaciones se evidencian en desigualdad y discriminación hacia el género femenino. Gonzáles (2017) señala que la violencia contra la mujer es un tema que siempre ha existido, e incluso “revisando datos arqueológicos y antropológicos se deduce que varias civilizaciones del mundo desarrollaron alguna forma de violencia de género” (p.15).

Cronológicamente, la violencia de género encierra varios sucesos y formas en las cuales la mujer fue disminuida, como por ejemplo las señaladas por Páez (2011) quien se refiere a las leyes de Bizarro (400 A.C.) que manifestaban que el marido era un Dios al cual la mujer debía adorar, ocupando un lugar tan insignificante que no tenía derecho o beneficio alguno sobre las herencias. En otras latitudes del mundo el panorama no era diferente y para ello lo sucedido en la India, donde si una mujer llegaba a quedar viuda, debía ser quemada viva junto al cadáver de su esposo y en el caso de que estos durante su vida fueron infértiles o concibieron solamente hijas, estas debían ser repudiadas por la sociedad.

Más adelante, en la Edad Moderna con la Revolución Francesa, el 26 de agosto de 1789 se desarrolla un documento constitucional, donde se reconocía los derechos constitucionales del hombre y en ninguno de estos derechos figuraba la mujer. Este último aspecto cambia en 1971, cuando la diputada de la asamblea francesa, Marie Gouze, plantea un texto constitucional nombrado “Los derechos de la mujer”, reclamando la igualdad entre hombres y mujeres (Córdova, 2006).

Otro momento relevante sucede a finales del siglo XIX, en 1882 en el Estado de Maryland de Estados Unidos, donde se estableció una ley que permitía castigar el maltrato conyugal. Páez (2011) señala que esta normativa incluía cuarenta latigazos o privación de

libertad al victimario por los abusos cometidos, sin embargo, luego del primer caso sancionado, cesó y fue derogada en 1953.

Para 1947, en Nueva York se reunió por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, siendo del género femenino 15 representantes gubernamentales. Esta reunión y sus comisiones dieron como resultado el establecimiento de normas y la formulación de convenciones internacionales que cambiarían las leyes discriminatorias e incrementarían la sensibilización mundial sobre cuestiones de mujeres, como por ejemplo la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981), cuyo objetivo era eliminar cualquier forma de discriminación ante las mujeres (ONU Mujeres, 2019).

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 citado por ONU Mujeres (2019), describe a este tipo de violencia como una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, siendo el primer instrumento internacional de Derechos Humanos que aborda de esta manera evidente la violencia a la mujer.

Para Silva, et al. (2018) es hasta finales del siglo XIX que se visibiliza levemente a la mujer, ya que desde “las ciencias jurídicas, sociales y humanidades la familia es considerada la institución social más significativa en la evolución de la sociedad” (p.173), y con ello la incidencia del papel femenino. Esta última parte se fortalece con la creación de la Escuela de los Annales, en Francia en 1929, donde se analiza la historia desde ámbitos cotidianos y la mujer se involucra como un ente de desarrollo social.

En la actualidad, la violencia de género repercute mayormente en el contexto familiar, donde influyen factores como “fuerza de trabajo con dirección masculina, monopolización de ingresos económicos por parte de la cabeza de hogar (que recae en la figura masculina), entre otros” (González, 2017, p.19).

Varios de los sucesos dados y mencionados en pro del reconocimiento de los derechos de la mujer y la lucha contra la violencia de género, se han alcanzado a través de importantes convenciones, firmas de acuerdos, organización femenina y apoyo de organismo no gubernamentales.

En Ecuador, Matilde Hidalgo de Procel en 1924, marca un precedente trascendental en el reconocimiento de la mujer, al ser la primera persona de género femenino en ejercer su derecho al voto. Para aquel entonces, las mujeres no gozaban de algunos derechos, evidenciando la desigualdad en relación a los hombres. Más adelante en 1944, Nela Armijos juega un papel fundamental siendo la primera mujer latinoamericana y ecuatoriana en ser nombrada diputada del Congreso de la República del Ecuador (Consejo de la Judicatura, 2016).

Estos y otros acontecimientos ocurridos en Ecuador hicieron que el Gobierno asuma diferentes decisiones, como la creación de las Comisarías de la Mujer y Familia en 1994, con el objetivo de generar un espacio para que las mujeres víctimas de algún tipo de violencia puedan acudir y denunciar al agresor. El Estado ecuatoriano pasó a ser garante de los derechos de la mujer y se estableció la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, mediante Registro Oficial N.83, el 11 de diciembre de 1995.

Pese a que las mujeres no gozaban de sus derechos para sobresalir en la sociedad, algunas supieron surgir y superar las adversidades, dando como resultado la búsqueda de mecanismos para sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de comisarias, leyes y convenios.

En el año 2007, durante la presidencia de Rafael Correa, se propuso el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres. Este tipo de violencia se consideraba como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana, situación que para Ecuador era grave, puesto que, de cada 10

mujeres, 8 fueron víctima de violencia al menos una vez en su vida, y el 21% de niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de abuso sexual (ONU Mujeres Ecuador, 2015).

Ecuador, así como algunos otros países del mundo, según Valdez (2016) se ha caracterizado por tener una cultura machista, donde el hombre subestima a la mujer y se considera superior. Además, este tipo de estereotipos y prejuicios han sido parte de la cultura y la violencia en algunos casos se ha naturalizado.

Otro hito dado en Ecuador, en el ámbito de la violencia contra la mujer, es la creación de las Unidades Judiciales en 2013, que, a diferencia de las Comisarías de la Mujer, estaban destinadas a brindar atención integral a víctimas de violencia intrafamiliar. Camacho (2014) señala que existen “29 Unidades Judiciales contra la Mujer y la Familia, en 24 cantones de 19 provincias, integradas por 79 juezas y jueces de primer nivel, especializados en esta materia” (p.17).

Adicional a los aspectos señalados, se han incluido otras acciones con la posibilidad de erradicar la violencia de género, como la tipificación del delito que genere la muerte de la mujer por parte de su pareja sentimental, denominado femicidio, según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 141.

En la actualidad, a través de la presidencia de Lenin Moreno se expidió el Reglamento para la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, el 15 de mayo del 2018. En este documento se manifiesta que el Estado garantizará los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia, así también define los principios sobre los cuales regirá esta ley.

Otros factores que se incluyen en esta primera parte son los que vienen desde la conciencia social, en cuanto el valor, respeto y defensa del género femenino, como el cambio cultural que reconozca la igual de derechos, sin discriminación ni violencia.

1.2. Concepto de violencia

La organización mundial de la salud OMS (2019), define a la violencia como:

El uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte. (párr.1)

Concepto que se asocia con lo señalado por San Segundo (2016), quien se refiere a la violencia como una conducta con la que se pretende someter y controlar los actos de otra u otras personas, ocasionando daños o lesiones que puedan ir en contra de determinado derecho. Así también Valdez (2016), al hablar de violencia declara que ésta “en todas sus manifestaciones implica la violación de los derechos humanos, pues las víctimas se someten a abusos que no están permitidos por el Derecho Internacional, ni por legislaciones nacionales” (p.23).

Las conductas violentas muestran intencionalidad en su ejecución, por lo que en su mayoría la víctima presenta repercusiones. La violencia no debe percibirse únicamente desde las implicaciones física, ya que una persona violentada podría tener lesiones, acoso, explotación sexual, agresiones físicas y/o psicológicas.

1.3. Terminología

1.3.1. *Violencia de género.*

Águila et al. (2016) señalan que la violencia de género, se constituye un “grave problema para la humanidad y sus efectos cubren a todos los países y a millones de personas” (p.698), principalmente mujeres y niñas, sin descartar que el género opuesto pueda también ser violentado.

En el caso de Chávez y Juárez (2016) refieren a la violencia de género como una situación de desigualdad, donde las relaciones de poder entre hombre y mujer, crean entornos de “violencia dirigida a las mujeres, por el simple hecho de serlo” (p.106). Este tipo de violencia no ocurre únicamente en el ámbito material, como agresiones contra la integridad física y falta de recursos, sino también cala en las emociones y sentimientos.

La violencia de género repercute en la estabilidad emocional de quien está siendo agredido, disminuye su autoestima y le hace pensar que tiene la culpa y merece lo que le pasa, limitando de esta manera las posibilidades de denuncia y aplicación de la ley.

1.3.2. Violencia en la pareja.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la (OPS) (2013), definen a la violencia de pareja como “una las formas comunes de violencia contra la mujer e incluye maltrato físico, sexual o emocional y comportamientos controladores por un compañero íntimo” (p.1).

Este tipo de conductas puede generarse por un patrón repetitivo de abuso del entorno familiar, como lo señala García y Cerda (2010), al explicar que esta se caracteriza “por una serie de conductas coercitivas esencialmente hacia las mujeres, que incluyen maltrato psicológico, físico, sexual, económico o patrimonial” (p.1). En este sentido el agresor refleja lo vivido en alguna etapa de su vida, sea a nivel personal o por un pariente cercano.

La violencia de pareja puede desencadenarse desde el mismo noviazgo y permanecer a lo largo de la relación. Factores como los celos, capacidad económica o la discrepancia de criterios pueden agudizar este tipo de problemáticas.

1.3.3. Violencia familiar o intrafamiliar.

San Segundo (2016) afirma que la violencia familiar es aquella que “tiene lugar entre miembros de una familia, como consecuencia de los actos violentos infligidos por un familiar a otro” (...) “No se centra en la violencia en el seno de la pareja y se puede referir también a otros familiares” (p.22).

Este tipo de violencia a diferencia de la anterior, puede presentarse incluso en menores o en otros familiares, cuyo parentesco no es precisamente el de cónyuge. Así también la evidencia de estas agresiones puede darse físicamente o en un nivel emocional, a través del desprecio, el chantaje o la calumnia.

Para Cantón (2013) una de las características de este tipo de violencia es la existencia de “relación sentimental o íntima entre víctima y agresor, al margen de estado civil, orientación sexual o cohabitación” (p. 53). Los casos más comunes se evidencian entre esposos o de padres a hijos y mantienen un proceso periódico, es decir, son acciones que se vuelven recurrentes.

1.3.4. *Violencia contra la mujer.*

Al hablar de violencia contra la mujer, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2014) afirma que es “toda acción que consiste en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (p. 23). Este tipo de violencia como su nombre lo indica se direcciona al género femenino, independientemente de la edad de la víctima, pudiendo darse en una persona adulta o niñas.

Por su parte el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia de la mujer y la violencia doméstica (2011), en su artículo 3, establece sobre este tipo de violencia que:

Es una violación de los Derechos Humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada. (p. 4)

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer 48/104 de 1994, manifiesta en su artículo 1 que:

Es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (p. 2)

En Ecuador el 53,9% de las mujeres, es decir 6 de cada 10, sufrieron algún tipo de violencia de género de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Además, que, durante los últimos años, la cifra de mujeres fallecidas anualmente, en condiciones violentas, ha aumentado notoriamente.

María Fernanda Corral, de la organización Women for Women, reveló que este tipo de actos suceden por un problema de carácter cultural y más no por la falta de políticas para su erradicación. Además, es necesario señalar que Ecuador es el país con mayor tolerancia de violencia contra la mujer y se debe trabajar en transformar los estereotipos de género, que crean la diferencia entre el dominio del hombre hacia la mujer (El Universo, 2018).

1.3.5. *Violencia machista.*

Naranjo (2018) se refiere a la violencia machista como el tipo de violencia con relación a las mujeres por la razón de sexo, basándose en los valores ancestrales que ponían a la mujer en un nivel de inferioridad con relación al hombre. Las diferencias entre un género y otro se determinan por patrones culturales y estereotipos presentes en el tiempo, siendo una de las variables determinantes la fuerza física.

La particular forma de violencia de los hombres hacia las mujeres, por el simple hecho de serlo, “es un fenómeno social que se ha venido dando desde las culturas, tradiciones, relaciones y las formas de organización: no es un tema actual, este se desarrolló desde tiempos remotos” (Pineda, 2003, p.11).

1.4. Concepto de violencia contra las niñas.

El concepto de violencia está arraigado con la misma historia y evolución del hombre, por lo que la dirigida hacia un menor también tiene su antigüedad. Algunos hitos cronológicos de este tipo de violencia se incluyen a continuación:

- 1626: Paolo Zacchia realizó definiciones sobre el maltrato infantil
- 1879: Tardieu efectuó algunos trabajos sobre la violencia infantil

- 1961: El Dr. Henry Kempe, pediatra del Hospital General de Colorado, denunció que atendió al menos a cuatro niños en un solo día, que presentaban signos de haber sido brutalmente golpeados
- 1962: En atención a la denuncia antes planteada se determinaron el “Síndrome del niño maltratado”, siendo las formas más comunes del maltrato hacia los niños el maltrato psicológico y el abandono afectivo, manipulación y agresión física, hasta el abuso sexual. (Asociación pro Derechos Humanos de España, 1999).

Para World Vision (2019) la violencia contra las niñas: “es toda forma de violencia física, sexual y mental, negligencia o trato negligente, maltrato, explotación, daño o abuso incluyendo explotación sexual con fines comerciales, tráfico y empleo infantil, practicas tales como la mutilación genital y matrimonio infantil” (párr.10). Estas dos últimas son una realidad en auge en países de medio oriente.

Otros documentos y acontecimientos que sugieren información referente a la violencia contra las niñas son, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que establece en su artículo 19:

Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, representante legal o cualquier persona que lo tenga a su cargo. (p.6)

En el contexto ecuatoriano, hablar de violencia contra las niñas incluye datos como los presentados por Ponce (2018), quien señala que cada año 2700 niñas quedan embarazadas, en su mayoría por violaciones sexuales, además que el 27,3% de menores abusadas no dan a conocer que son víctimas de este tipo de delitos.

En posibilidades de reconocer los derechos de las menores, la ONU en 2011 declaró al 11 de octubre como el Día Internacional de la Niña, sin embargo, no ha logrado trascender en el tiempo y tener la importancia necesaria, tanto en la conciencia social como en la determinación de políticas públicas.

1.5. Tipos de violencia

En la actualidad hay un sinnúmero de investigaciones que han permiten conocer con mayor profundidad el tema de la violencia, y frente a ello se distinguen diferentes tipos, mismos que a continuación se describen:

1.5.1. Violencia física

Naranjo (2018) define a la violencia física como toda acción realizada voluntariamente, que provoque lesiones físicas. Criterio que se comparte por Medina (2001) al señalar que “es cualquier ataque dirigido hacia una persona, cuando éste le produce dolor o malestar como heridas, hematomas, mutilaciones y, en algunas ocasiones, hasta la muerte” (p. 21).

La violencia física es una conducta que busca causar daño a la integridad de una persona, sea con el uso progresivo de la fuerza o utilizando otros mecanismos, como armas. Este tipo de violencia deja rastros en la víctima, como fracturas, rasguños, lesiones y otros., que generalmente son utilizados como evidencia para los procesos legales.

Otra conceptualización que se incluye en este apartado es la dada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género del Ecuador (2014), que define a la violencia física como todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas, sea cualquiera el medio que se ha empleado y sus consecuencias, sin considerarse algún tiempo para su recuperación.

1.5.2. Violencia sexual

La violencia sexual es otro tipo de mecanismo que se incluirá en el siguiente capítulo y según Ariza (2014) esta responde a la obligación o inducción de comportamientos sexuales, en contra de la voluntad de la persona y con el uso de la fuerza, intimidación o colocación de la víctima en una situación de indefensión.

La violencia sexual está acompañada de violencia física y a la vez violencia psicológica, considerando que el agresor hace uso de estas para efectuar sus intenciones.

En el ámbito legal y atendiendo a las sanciones, el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece en su Art. 158 sobre la violencia sexual hacia las mujeres que:

La persona, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligué a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. (p. 46)

1.5.3. Violencia psicológica

La violencia psicológica comprende toda acción que genere daño en el ámbito emocional y sentimental de la persona. Quintela (2004) la define como “las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo” (p.7).

Para Safranoff (2017) la violencia psicológica tiene igual impacto nocivo que la violencia física e “incluso el componente psicológico es el factor más fuerte de estrés postraumático” (p.612). Estos tipos de violencia se presentan de forma continua, es decir que el uno puede ser precedente para desencadenar al otro.

Hablar de violencia es referir a un problema de salud pública y con mayor énfasis en la violencia psicológica, de tal manera que se analicen las repercusiones que esta tiene, sus características y evolución en el tiempo.

1.5.4. Violencia laboral

La Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y el Consejo Internacional de Enfermeras (2002) definen a la violencia laboral como: “incidentes en los que el personal sufre abusos, amenazas o ataques en circunstancias relacionadas con su trabajo, poniendo en peligro su seguridad, su bienestar o salud” (p.3).

La violencia laboral puede presentarse de forma individual o colectiva y sus efectos pueden tener consecuencias leves, como la carga horaria y el exceso de trabajo, hasta graves como el no reconocimiento de los derechos laborales y la explotación.

Una de las manifestaciones, en el contexto de la violencia laboral es el acoso moral en el trabajo, que a decir de Marques (2016) es “una conducta abusiva, principalmente en los comportamientos, palabras, actos, gestos y textos que puedan atentar contra la personalidad, dignidad o integridad física o psicológica del trabajador” (p.21).

El no cumplimiento de las condiciones adecuadas para el desempeño laboral, un mal ambiente de grupo, una remuneración injusta y el incumplimiento del horario pueden desencadenar en factores de riesgo para un posible caso de violencia laboral.

1.5.5. Violencia económica

Medina, 2013 citado en (Córdova, 2017), afirma que la violencia económica es “una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de proveer recursos económicos” (p.41).

Este tipo de violencia sucede cuando se ejerce violencia en contra de una persona por la autoridad que da el dinero o bienes, siendo recurrente en un contexto familiar o de pareja. Particularmente la víctima siente menos valor por no poseer los recursos económicos adecuados y depender de otra persona para la adquisición de productos o servicios.

La violencia económica impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, y de esta manera se limitan sus ingresos económicos. En el matrimonio se manifiesta cuando se tiene una dependencia económica con su cónyuge o concubino, a la mujer se le impide tomar decisiones sobre la economía del hogar, al darles las cuentas a su pareja, aun cuando ellas tengan sus propios ingresos o cuando deben de asumir solas la manutención de sus hijos (Unidad de Igual de Género, 2017).

1.6. Causas y efectos de la violencia contra la mujer

La violencia contra las mujeres y niñas es una de las formas de violencia que con mayor frecuencia se presenta en la sociedad, y en un porcentaje considerable de casos sucede por el simple hecho de que la víctima es mujer.

Una de las causas por la que se da con más frecuencia la violencia contra el género femenino, es la señalada por Jahan (2018), quien refiere a la desigualdad y afirma que en muchos lugares se ve reforzada por las normas discriminatorias y sociales excluyentes, es decir, que en ciertos temas aun en la actualidad a las mujeres y las niñas no se les da la importancia que se merecen.

De la misma manera, en varios países aún no existen políticas públicas o una normativa aplicable que aborde estos temas de género y más aún los relacionados con la violencia; y en el caso de existir no se tramitan con celeridad y la victima declina de continuar con los procesos legales.

Otro de las causas para la generación de entornos violentos es el maltrato que recibieron de pequeños, tanto el hombre como la mujer, pudiendo influir para que se desarrollen comportamientos violentos. En Ecuador 4 de cada 10 niños que sufren violencia dentro de sus hogares, conviven con padres que fueron maltratados en su infancia y reproducen lo que vivieron (Aldeas Infantiles SOS, 2019).

Águila et al. (2016) recogen otras causas por las que se genera la violencia, particularmente la del contexto familiar, a lo que se aduce “la falta de comprensión entre pareja, niños creados en entornos de maltrato o con consumo de drogas, diferencia de tamaño y fuerza, y la violencia percibida como una forma de vida” (p.705).

El comportamiento dado desde personas con consumo de alcohol o drogas es una de las causas frecuentes en la actualidad para desarrollar entornos violentos, considerando que acarrea otro tipo de problemas como la falta de dinero y la distorsión de la realidad, siendo la salida visible la aplicación de la fuerza.

Una sociedad machista, también es parte de la problemática, ya que se naturaliza el estereotipo de género y se enquistan prácticas ambiguas en el comportamiento humano. El preestablecer roles y no querer modificarlos evidencia momentos donde la violencia es el único recurso para marcar autoridad y hacer cumplir la voluntad. Lamentablemente esta causa, en ocasiones viene de generación en generación y difícilmente puede superarse.

Pérez (2019) recoge otros factores que inciden en la generación de la violencia y los agrupa como factores biológicos, demográficos, socioculturales, económicos y como conducta aprendida.

Tabla 1

Factores que inciden en la violencia de género

FACTOR	INCIDENCIA
Biológico	Incide la genética y biología, así como el consumo de alcohol y sustancias.
Demográfico	Inciden características como el sexo, la raza, el lugar de origen, entre otros.
Sociocultural	Inciden el comportamiento social y las conductas del entorno inmediato.
Económico	Incide principalmente la condición de desigualdad en el ingreso económico, pudiendo agudizarse en sectores con importantes índices de pobreza.
Conducta aprendida	Incide el comportamiento en el núcleo familiar, que a posterior se reproduce en futuras generaciones.

Nota: Pérez, S. (2019)

Los efectos de la violencia contra las mujeres y las niñas, se miden en todas las áreas de desarrollo humano. Alcázar y Ocampo (2016) presentan a la violencia contra la mujer como un problema que tiene grandes consecuencias, “no únicamente sobre las

víctimas directas, sino que repercute en todo el ámbito familiar” y en el caso de los niños “atenta contra su desarrollo integral, principalmente en su educación” (p.9).

Otros efectos de la violencia se evidencian en el daño físico y psicológico que acarrea la víctima, pudiéndose desarrollar enfermedades y daños irreparables en la salud mental. Se vulnera la autoestima y la integridad de quien es maltratado, creando un sentimiento de culpa y que el agresor tiene la razón.

Capítulo dos

Derechos humanos vulnerados

2.1. Antecedentes

Hablar de derechos humanos es referir a las garantías que tiene el ser humano en el transcurso de su vida, basados en el respeto personal y colectivo, así como las posibilidades de una efectiva convivencia social. En el presente apartado se incluirán varios momentos de la historia que engloban a los derechos humanos y los procesos transcurridos para que prevalezcan en el tiempo.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define a los derechos humanos como derechos esenciales de todas las personas, sin distinguir “raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición” (párr.1). Así también se incluyen aspectos relaciones con la libertad, educación, trabajo y no discriminación.

La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) recoge una serie de momentos que son parte de la historia de los derechos humanos, estos son:

- **Conquista de Babilonia (593 a.C.):** Ciro El Grande deja en libertad a todos los esclavos.
- **Carta Magna (1912):** Se firma el primer documento que reconoce los derechos de las personas.
- **Independencia de América (1776):** Declaración de Independencia de Estados Unidos, donde se incluyen otros derechos como a la vida y a la libertad.
- **Revolución francesa (1789):** Amplía los derechos del documento anterior, con énfasis en los derechos naturales. Este proceso se extiende por toda Europa.
- **Mahatma Gandhi (1915):** difunde los derechos por el mundo, a través de protestas pacíficas.

- **Carta fundacional de las naciones unidas e introducción del término (1945):** En esta carta fundacional aparece por primera vez el término de derechos humanos.
- **Declaración universal de los derechos humanos (1948):** Sucede el 10 de diciembre por la Asamblea de la ONU.
- **Momentos en el siglo XXI:** Si bien el tema es conocido y todos los países están adscritos a la Declaración Universal, aún no se ha logrado efectivizar su aplicación total, ya que hay derechos que se siguen vulnerando.

La Fundación Juan Vives Suriá (2010) presenta un documento sobre los derechos humanos, donde se recoge la historia de estos, para lo cual se incluyen documentos que funcionan como antecedentes de la versión oficial, tal es el caso de “la Carta Magna inglesa, la Carta de Derechos británica y el Acta de Habeas Corpus” (p.16).

Estos documentos, así como otros acuerdos y convenciones recogen el reconocimiento de los derechos humanos, que sin la participación de colectivos sociales no sería posible obtener un argumento adecuado apegado a la realidad.

2.2. Clases

2.2.1. Derecho a la vida.

Para Encabo (2012) el derecho a la vida:

Trata de regular un deber general del respeto de la vida humana, que vincula a todos, tanto a los Estados como a los particulares, incluyendo al propio sujeto, mero usufructuario de su cuerpo, pudiéndose hablar de un deber difuso de cuidar nuestro cuerpo (...) es el derecho sobre el que tienen su punto de partida la casi totalidad de los demás derechos de la persona.

(p. 41)

Como se señala en esta primera conceptualización, el derecho a la vida es el inicio de los otros derechos y sin este no es posible hablar de educación, libertad, trabajo, entre otros.

En el contexto ecuatoriano, la Constitución de la República hace referencia al derecho a la vida en su artículo 66, numeral 2; señalando que este derecho es inviolable y por lo tanto no existirá la pena de muerte, es decir, el derecho a la vida está sobre los demás derechos y este no debería de ser violentado por ninguna persona.

La institucionalidad también plantea sus definiciones, por lo que para la Defensoría del Pueblo de Ecuador (2019) el derecho a la vida es:

Un atributo del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales. Por su importancia es un derecho absoluto que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (párr.1)

Con estos primeros conceptos hablar del derecho a la vida implica que el Estado se garante y protector en todos los seres humanos, desde su nacimiento hasta sus últimos días.

2.2.2. Derecho a la integridad sexual.

Al hablar del derecho a la integridad sexual, Zárate y Ávila (2014) señalan que este incluye “la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual, dentro del contexto de la ética personal y social” (párr.1). Así también se involucra el control del propio cuerpo, la libertad y no daño a este por terceros.

Este derecho es uno de los más vulnerados en el contexto de la violencia de género, donde incluso las mujeres y niñas pueden ser utilizadas como objeto sexual o motivo de trata y explotación.

La Constitución del Ecuador, en su artículo 66 numeral 3, establece la integridad personal, incluyendo aspectos relacionados con la integridad física, psíquica, moral y sexual.

2.2.3. Derecho a la dignidad.

El derecho a la dignidad constituye la fuente moral del conjunto de derechos, por lo que Galvis (2005) señala que este es “el valor de la persona por el simple hecho de serla, además del reconocimiento de sus cualidades y valores” (p.45).

Para Milenio (2016) el derecho a la dignidad “es el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares” (párr.2), y la opción de convivencia social.

En el caso de este derecho, desde el punto de vista colectivo, González (2016) señala que este “implica garantizar a los habitantes de un territorio el trato con respeto, con las consideraciones particulares de cada miembro” (párr.3).

La dignidad es intrínseca de cada persona y le pertenece desde su concepción, por lo que desde ninguna perspectiva puede ser vulnerada, ni minimizada.

Principios básicos de derechos humanos

✓ Principio de universalidad

Establece que los derechos pertenecen a todas las personas, sin distinción de género, raza, origen étnico o nacionalidad. Según la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (2019) estos son considerados prerrogativas debido a que le corresponden a todas las personas por el simple hecho de serlo.

El principio de universalidad puede presentar ajustes en la aplicación de igualdad, ya que para hablar de una igualdad real se atenderán las necesidades específicas en cada persona. Además, el cumplimiento de los derechos involucra a todas las personas y el Estado debe ser garante de estos, de tal manera que si son violentados se puedan aplicar las sanciones correspondientes.

La universalidad es un principio fundamental por el cual todas las personas son titulares de todos los derechos, mismos que están estrechamente relacionados con la

dignidad, igualdad y no discriminación (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018).

✓ **Principio de interdependencia**

El Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (2019) señalan que el principio de interdependencia consiste en que todos los derechos son complementarios e inseparables y no puede jerarquizarse o excluirse de ninguno de ellos. Este criterio se comparte por Serrano y Vásquez (2012) al señalar que el respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tiene impacto en otro.

Un ejemplo que permite comprender este principio es el derecho a la vida, considerando que sin la existencia de este no se podrían aplicar los demás y a su vez no existiría ningún tipo de derecho, ya que la persona no existiría.

✓ **Principio de indivisibilidad**

El Manual de Derechos Humanos de la ONU (2016) señala que los derechos de la persona son indivisibles, es decir, que “cada derecho humano trae consigo otros derechos, tanto en su aplicación efectiva como en la violación de estos” (p.23).

La negación de uno de estos derechos repercute en varios de los otros y es por ello que tanto derechos políticos, sociales, civiles y culturales tienen la misma trascendencia en la convivencia de las personas con sus semejantes y con el entorno.

2.3. Mecanismos de derechos humanos.

En el siguiente apartado se hará referencia a los mecanismos de Derechos Humanos, que según las Naciones Unidas corresponden a “órganos que vigilan y cooperan con el cumplimiento de obligaciones y compromisos entre los países miembros, derivándose en tratados y otros instrumentos internacionales” (párr.1).

A continuación, se describen cada uno de estos mecanismos:

Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH): Según el sitio web de la Organización de los Estados Americanos, la CIDH es “un órgano principal y autónomo de la OEA, que se encarga de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano” (párr.1).

Fue creado por la misma OEA en 1959 y está integrada por 7 miembros independientes. Según la Organización de los Estados (2009) la CIDH tiene tres pilares de trabajo: el Sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias.

- **Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH):** Fue creada en 1979, siendo sede la ciudad de San José de Costa Rica. Es una Institución Judicial autónoma, cuyo objetivo principal es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019).

Este organismo tiene “función contenciosa, es decir que puede ejercer en casos contenciosos, además de un mecanismo de supervisión de sentencias y la función de dictar medidas preventivas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p.9).

- **Corte europea de derechos humanos:** La competencia del Tribunal Europeo radica en las cuestiones relativas a la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos. Este organismo tiene 45 años de creación y en el transcurso de este tiempo “ha emitido 500 decisiones” (Islas, s.f., p.1).

- **Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en Ingles):** es el órgano de expertos independientes, encargados de supervisar la correcta aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Este se encuentra conformado por 23 países, que tienen la obligación de presentar ante el comité informes periódicos sobre los derechos amparados en la Convención, de la misma manera el Comité emitirá preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones

finales de los informes mencionados. (Naciones Unidas, 2019) Ecuador firma este protocolo en 1999, pero no es hasta el 2002 donde es ratificado.

- **Comité de derechos económicos, sociales y culturales:** este fue creado en la resolución ECOSOC 1985/17 del 28 de mayo de 1985. En el caso de Ecuador se firma este protocolo el 24 de septiembre del 2009 y el 11 de junio del 2010 es ratificado.

Este organismo está conformado por 18 países y se encarga de la supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. Por su parte los Estados miembro deberán presentar informes, inicialmente en un plazo de dos años, luego de adherirse al Pacto y posteriormente cada cinco años, así también deberá de realizar la revisión de estos informes para luego emitir sus recomendaciones e inquietudes (Naciones Unidas, 2019a).

- **Comité de derechos humanos:** Es el encargado de supervisar la correcta aplicación de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este comité fue creado en 1976, y Ecuador entra el 04 de abril de 1968 ratificándose un primer protocolo el 6 de marzo de 1969, luego un segundo protocolo facultativo, el 23 de febrero de 1993 (Fundación acción Pro Derechos Humanos, 2019a).

Los Estados miembros deben presentar informes periódicos sobre la manera que se ejercen los derechos, mientras que el Comité podrá emitir sus observaciones y recomendaciones.

- **Comité de los derechos del niño:** Es el órgano encargado de supervisar la correcta aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, misma que fue creada en 1989 (Fundación Acción Pro Derechos Humanos, 2019b).

Este comité se reúne en Ginebra y celebra tres sesiones anuales en los meses de enero, mayo y septiembre. Entre las funciones que cumple están la cooperación en asistencia a los Estados partes, con otros organismos de las Naciones Unidas y otras

organizaciones no gubernamentales; además de difundir información sobre los derechos de los niños (Muller, s.f.).

Capítulo tres

Normativa jurídica nacional e internacional de la violencia a mujeres y niñas

3.1. Normativa internacional

En el siguiente apartado se desglosarán los documentos, tratados, acuerdos y convenciones internacionales, a través de los que se ha abordado el tema de violencia de género. Cada uno de estos procesos ha aportado en la historia de los derechos para mujeres y niñas, así como la válida intervención de colectivos y grupo de mujeres, quienes han planteado diversos temas y puesto en el debate público el reconocimiento del género femenino.

3.1.1. *Declaración universal de los derechos humanos*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento de acción global para la protección e igualdad de los derechos de todas las personas, que fue firmada el 10 de diciembre de 1948. A través de esta declaración, los países miembros están de acuerdo en velar por los derechos de protección universal de todas las personas.

La existencia de este tipo de declaraciones ha permitido que sucedan varios sucesos y como los señala Gamboa (2019), en la actualidad:

Se habla de derechos humanos y las personas saben que los tienen; por otra parte, el respeto a los derechos humanos es sinónimo de legitimidad de poder y finalmente la creación de instancias nacionales e internacionales que permitan denunciar la violación de cualquier derecho. (p.7)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consigna los derechos básicos de la persona y en totalidad recoge 30 artículos, que a posterior se complementan con el Pacto de Derechos Civiles y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (ACNUR, 2016, párr.2)

La misma ACNUR recoge los enunciados de estos artículos, mismos que se señalan a continuación:

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales.
- Todas las personas tienen los derechos proclamados en la declaración.
- Derecho a la vida, a la libertad y la seguridad.
- Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre.
- Nadie será sometido a penas, torturas ni tratos crueles o inhumanos.
- Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Derecho a la protección contra la discriminación.
- Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.
- Nadie podrá ser detenido, desterrado ni preso arbitrariamente.
- Derecho a un tribunal independiente e imparcial.
- Derecho a la presunción de inocencia y a penas justas.
- Derecho a la privacidad, la honra y la reputación.
- Derecho a la libre circulación y a elegir libremente su residencia.
- Derecho al asilo en cualquier país.
- Derecho a una nacionalidad y a cambiar de nacionalidad.
- Derecho a un matrimonio libre y a la protección de la familia.
- Derecho a la propiedad individual o colectiva.
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

- Derecho a la libertad de reunión y asociación.
- Derecho a participar, directa o indirectamente, en el gobierno de su país.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho al trabajo y la protección contra el desempleo.
- Derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.
- Derecho al bienestar: alimentación, vivienda, asistencia médica, vestido y otros servicios sociales básicos.
- Derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a tomar parte en la vida cultural de su comunidad.
- Derecho a un orden social que garantice los derechos de esta carta.
- Deberes con respecto a su comunidad.
- Nada de esta carta podrá usarse para suprimir cualquiera de los derechos.

Cada uno de estos derechos evidencia los entornos de desarrollo de la persona, así como en su aplicación permitirían armonizar la convivencia social y fortalecer la igualdad, respeto y justicia.

Esta Declaración también puede presentarse como una de las expresiones más importantes de la lucha por la dignidad de la persona, e insiste en que todos los pueblos, desde el individuo a los grupos sociales trabajen constantemente en su difusión, promoción y aplicación.

En materia de derechos aún hay mucho por hacer, considerando que, aunque existen documentos y se han desarrollado varios eventos para su análisis y debate, en la aplicación no se han logrado concretar y muchos de estos se siguen atropellando.

3.1.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Esta convención fue establecida el 18 de diciembre de 1979, para que los Estados parte establezcan en sus legislaciones la igualdad para la mujer. Spaventa (2017) señala que esta Convención toma como antecedente “la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, de tal manera que se pueda trabajar en protección y reconocimiento de los derechos” (párr.2).

Por su parte, Marengo (2010) presenta a esta Convención como “el principal instrumento internacional para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres por parte de los Estados” (p.14). Además, la CEDAW incluye diferentes elementos que buscan la igualdad de género.

La Convención también está estructurada por una serie de articulados, que principalmente tienen la tarea de “establecer obligaciones para combatir la trata de mujeres y todo tipo de explotación sexual” (Spavente, 2017, párr.9). También se incluyen los derechos políticos de las mujeres, como es el caso del derecho a votar, participación en el desarrollo de políticas públicas y la posibilidad de ocupar un cargo público.

Otros derechos en ámbito social, económico y cultural también están contenidos en esta Convención, mismos que se desglosan en temas como la educación, la profesionalización, acceso a servicios de salud, ingresos económicos, empleo y el reconocimiento de los derechos para la mujer rural, garantizando la inclusión e igualdad.

3.1.3. Convención sobre los derechos del niño

La Convención sobre los derechos del niño es la encargada de que todos los Estados parte aseguren el bienestar de todos los niños, y que sin ningún tipo de discriminación sean beneficiados en aspectos como la protección y seguridad de los mismos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

Como antecedente a esta Convención y según el documento de la UNICEF denominado “Convención sobre los derechos del niño” (2006), esta se presenta porque a pesar de existir leyes, en muchos países no se respeta los derechos de los menores, traduciéndose en desigualdad al acceso a la educación, abandono e incluso explotación sexual.

La Convención sobre los derechos del niño está compuesta por 54 articulados, donde se reconocen los derechos de los menores en todos sus ámbitos (económicos, sociales, culturales, civiles y políticos) y es de aplicación obligatoria para los Estados miembros. La responsabilidad de cumplimiento recae en los gobiernos, autoridades, servidores públicos, familia y sociedad en general, por lo que debe ser difundida y socializada.

Villanueva y Vallejo (2019) señalan que esta Convención tiene 3 protocolos que lo complementan, como “protocolo relativo a la venta de niños y prostitución infantil, protocolo de participación de los niños en conflictos armados y protocolo de procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias” (p.16).

En materia del cumplimiento de los derechos de los niños se presentan otros factores como la pobreza, la migración, la explotación sexual y laboral, la mendicidad, el hambre, entre otros., que deben ser superados para que estos se cumplan a cabalidad.

3.1.4. Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Frente a la prostitución infantil, venta de niños y pornografía infantil, como acontecimientos que se dan con frecuencia alrededor del mundo, se desarrolla el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que busca que los Estados Parte tomen medidas sancionatorias contra estos delitos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2002).

Este protocolo tiene vigencia desde el 18 de enero de 2002, aunque fue creado el 25 de mayo del 2000 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La atención de este instrumento jurídico se centra en la criminalización de violaciones graves de los derechos de los niños, así como la concientización social y la búsqueda de relaciones internacionales que permita combatir cada uno de estos delitos.

Por otra parte, La UNICEF señala que este protocolo protege los derechos e intereses de los niños que han sido víctimas de delitos y desde los gobiernos se brindará el apoyo jurídico, médico, psicológico, financiero y logístico, que le permita reintegrarse al entorno social y superar el proceso que ha vivido.

Hablar de la reinserción en materia de víctimas de estos delitos es de mucha importancia, considerando que los infantes tienen su vida por delante y deberán garantizarse los derechos vulnerados y sin discriminación de ningún tipo.

3.1.5. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “belem do para”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de julio de 1994 y fue el primer tratado internacional en abordar los temas de violencia de género. Según la Organización de los Estados Americanos (2019), esta convención tiene por objetivo definir la violencia contra las mujeres, establecer sus derechos y velar por una vida digna y libre de violencia.

Esta convención que también se presenta como una norma de carácter internacional, tiene como fin obligar a los Estados a respetar y velar por la vida de las mujeres sin violencia. El desglose de sus apartados complementará la normativa vigente de cada país e influirá en la creación de políticas públicas de cada territorio.

3.2. Normativa nacional.

Como se ha señalado, cada país cuenta con una normativa vigente en materia de abordar la violencia de género, tanto en la investigación, análisis como sanción de los delitos que se puedan presentar. A continuación, se desglosarán cada uno de estos documentos:

3.2.1. Constitución del Ecuador

Durán (2015) presenta varias definiciones al referirse a la Constitución, obteniendo tres para el siguiente trabajo:

- Ley fundamental de un Estado, que define el régimen de derechos y libertades de las personas y las funciones e instituciones de la organización política.
- Norma jurídica básica, que le permite al Estado cumplir sus fines y objetivos para ejercer el poder.
- Sistema de normas jurídicas que regulan la vida política de un Estado.

En Ecuador, el último documento constitucional es dado en 2008, en la Asamblea de Montecristi (Manabí) y recoge normativa de derechos y obligaciones del Estado, ciudadanos y medio ambiente.

En materia del presente trabajo se incluyen artículos relacionados con los derechos humanos, vigentes en la Constitución de la República del Ecuador:

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida.

Es uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, que, a decir de Blacio, (2012) este es “uno de los principales derechos que se tiene en la actual Constitución, por cuanto ninguna persona podrá por ningún motivo quitarle la vida a otro ser humano” (p.89).

La vida es uno de los principales derechos del ser humano, “que se goza de forma individual, por lo tanto, ninguna persona, autoridad o Estado puede delimitar o vulnerar este derecho” (Revelo, 2015, p.8).

Para comprender mejor este artículo es conveniente conocer sobre el significado de la palabra “inviolabilidad”, por lo que la Real Academia Española (2019) la define como la: “Cualidad de lo que no puede ser violado”, partiendo de esto y de los autores antes mencionados se puede decir que el derecho a la vida es el de mayor importancia, por ende nadie tiene el derecho de arrebatarse la vida a otra persona, bajo ninguna circunstancias, ni delimitar, violentar o vulnerar este derecho.

2. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Blacio (2012) manifiesta que “todo ser humano tiene derecho, a la integridad personal, sea esta física, psíquica, moral y sexual, y no está permitida la tortura por ningún motivo, mucho menos recibir tratos o penas crueles” (p.89).

El derecho de integridad personal es un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales, nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ocasionar daños mentales o morales que impidan conservar la estabilidad psicológica (Guzmán, 2007, p.1).

El derecho a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida y su sano desarrollo, por lo que el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, según Revelo (2015). El Estado es responsable de garantizar, proteger e implementar las medidas necesarias para prevenir y sancionar toda forma de violencia.

3.2.2. Código de la niñez y adolescencia (CNA)

Otro de los documentos es El Código de la Niñez y Adolescencia (2002), cuya función es ser el marco jurídico para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

A continuación, se analizarán artículos que serán objeto de estudio en el presente trabajo.

Art. 20.- Derecho a la vida. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

Quiroz (2013) refiere que estos derechos “se garantizarán por parte del Estado, involucrando las medidas necesarias dirigidas a la protección de los menores” (p.135). El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento desde el nacimiento, alcanzar su desarrollo, supervivencia, integridad y dignidad, por lo tanto, ningún niño, niña o adolescente pueden ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia.

Capítulo IV Derechos de protección:

Art. 50.- Derecho a la integridad personal. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de ser protegidos, cuidar de su integridad, que sea respetada por todos. En este derecho Quiroz (2013) señala:

Se busca proteger al niño, y adolescente contra toda forma de violencia física o moral, mientras se encuentre bajo la custodia o cuidado de sus padres u otras personas; (...) reafirmando al respeto a su dignidad humana, a la integridad física y moral. (p.147)

Es decir, no se debe someter a ningún tipo de tortura, tratos crueles y degradantes; más bien se debe respetar la integridad personal de cada uno de los niños, sea física, psicológica y sexual. El Estado buscará los mecanismos necesarios para garantizar este derecho, de tal manera que sea respetado y aplicado por todas las personas.

En relación con este artículo encontramos el Art. 52 del CNA, el cual establece la prohibición del derecho de dignidad e imagen, mismo que señala que bajo ninguna

circunstancia los niños podrán ser partícipes en publicidades, producciones de pornografía y espectáculos que no sean acordes a su edad. No se puede divulgar en ningún caso el nombre completo, ni la producción de videos o imágenes, de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de maltrato, abuso sexual o infracción penal.

Título IV de la protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes

Art. 67.- Concepto de maltrato. Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda generar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualquiera sea el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima.

Art. 68. Concepto de abuso sexual. Todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.

La forma más común de abuso sexual en la niñez es al tocar sus genitales o cualquier otra parte de su cuerpo a su vez que el abusador tenga contacto bucogenital, utilizándola en la elaboración de material pornográfico, exhibiendo o tocando los órganos sexuales de su agresor.

El abuso sexual a las niñas puede ocurrir en la familia a manos del padre o madre o de cualquier otro familiar o fuera de la casa por parte de amistades, conocidos o incluso algún desconocido. Si el abuso sexual se efectuó el niño puede desarrollar una variedad de sentimientos, pensamientos y comportamientos angustiantes. (American Academy of Child & Adolescent psychiatry, 2004)

El abuso sexual para niños, niñas y adolescentes es un problema a nivel mundial del cual Ecuador no se encuentra libre. Las repetitivas denuncias contra este tipo de crímenes hacia los niños, hacen que en el 2005 se reformen las leyes para penalizarlos. El 5 de junio de ese año, se aprobó la reforma del Código Penal para castigar los delitos sexuales contra la niñez y adolescencia, y sus potenciales agresores. (Unicef, s.f.)

El abuso sexual a las niñas sucede con más frecuencia en su propio hogar donde los causantes pueden ser sus padres o algún familiar, amigos, conocidos y desconocidos. Este tipo de actos puede generar consecuencias como el embarazo a corta edad o incluso la muerte.

Todos los niños merecen tener una vida libre de agresiones y de temores, ser felices sin restricción alguna. Cuando se sufre este tipo de abuso, los niños tienden a tener cambios en su humor, personalidad, se vuelven agresivos o demasiado callados, y esa es una señal para saber que a ese niño le sucedió algo.

Art. 69. Concepto de explotación sexual. La prostitución y la pornografía infantil. Prostitución infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.

Art. 70. Concepto de tráfico de niños. Sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas.

Se consideran medios de tráfico, entre otros, la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado y la entrega o recepción de pagos o beneficios

indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente.

3.2.3. Código orgánico integral penal (COIP)

La legislación ecuatoriana presenta un código en el cual se encuentran basados un conjunto sistematizado y organizado de normas con poder punitivo, así también se establecen las penas y los delitos según el sistema penal ecuatoriano: este documento es el denominado código orgánico integral penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

A continuación, se incluyen los artículos que sancionan delitos contra la mujer y que son objeto de estudio.

Artículo 141. Femicidio. La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Rueda (2017) señala que el femicidio es el resultado de la violencia extrema contra las mujeres por su condición de género, que reflejan la existencia de relaciones inequitativas, desiguales y basadas en el poder” (párr. 1).

Este delito es el conjunto de actos de discriminación y violencia, provocados por el agresor que, en el marco de una relación, imparcial de poder, conlleva a la muerte de la mujer por el simple hecho de serlo (Moncada y Vargas, 2019).

Artículo 155. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el

procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Artículo 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

Este tipo de violencia se da cuando una persona ocasiona algún daño físico a la mujer o a un miembro del núcleo familiar, ocasionándole lesiones.

Artículo 157. Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones.

La violencia psicológica es aquella causada por una persona contra la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar, ocasionándole algún perjuicio en su salud mental por diferentes motivos como las amenazas, manipulaciones, degradaciones, acoso y por tomar control de las emociones de la mujer en sus decisiones, acciones y en sus creencias.

Artículo 158. Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Este tipo de violencia se da cuando el agresor mantiene relaciones sexuales en contra de la voluntad de la mujer o un miembro del núcleo familiar.

Artículo 171. Violación. Acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

3.2.4. Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

El objeto de la Ley para Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018) es buscar los mecanismos necesarios para la prevención de todo tipo de violencia contra la mujer, así como la eliminación de estas formas.

Artículo 4. Definiciones.

- Violencia de género contra las mujeres. Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.
- Víctimas. Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia.
- Persona agresora. Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres.
- Revictimización. Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.

Lo que sufre la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar en las fases de atención y protección, durante el proceso judicial y extrajudicial, es decir, son los testimonios que tiene que dar la víctima conforme avanza el proceso y se da el retardo injustificado, negación ocasionándole más daño psicológico del cual posee.

Art. 9. Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho:

- A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
- Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;
- A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad;
- A recibir orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular, de manera gratuita, inmediata, especializada e integral sobre las diversas materias y procesos que requiera su situación;

La víctima y los miembros de su núcleo familiar deben de recibir la protección y atención, de los servicios adecuados, recibiendo el asesoramiento y la orientación necesaria de manera inmediata y gratuita, para que pueden sobrellevar la situación de una mejor manera.

- A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practiquen en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible, escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos;

Todas las víctimas deben estar informadas para dar su consentimiento y escoger el sexo del profesional por el cual quieren ser atendidos para los exámenes médico-legales.

- A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse.

Las autoridades tanto administrativas como las judiciales, deben escuchar a las víctimas y la opinión vertida por las mismas y tomarse en cuenta al momento de la decisión.

Art. 10.- Tipos de violencia.

- a) Violencia física. - Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) Violencia psicológica. - Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

Son las acciones emitidas por el agresor de manera verbal, mediante humillaciones, creencias, decisiones, por medio de encierros, intimidaciones, aislamiento, tratamientos forzosos y de esta manera produciendo daños psicológicos a la víctima, que luego deben ser tratados con un especialista; este tipo de violencia incluye las manipulaciones verbales, amenazas, por medio de objetos o cualquier instrumento que tenga como fin intimidar a la víctima, causándoles problemas en sus estudios, en el trabajo o fuera de este.

- c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

- d) Violencia económica y patrimonial. – Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;

2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Este tipo de violencia es aquella en la que se da un perjuicio, ya sea de manera económica o patrimonial por la alteración en la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles, al momento de sustraer sin consentimiento objetos personales, al instante que se limitan los recursos económicos y de esta manera evitar una vida digna que todos deben tener, cuando se controlan los ingresos al hogar, o que se perciba el salario menos que su pareja en un mismo lugar de trabajo.

- e) Violencia simbólica. - Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

Es toda producción de distintos mensajes, o por las diferentes manifestaciones e imposiciones de género por medio de las cuales se cree que son natural todas las agresiones cometidas hacia la mujer por el simple hecho de serlo.

- f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de

derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Este tipo de violencia comprende cualquier acción u omisión dirigida hacia las mujeres ya sean estas candidatas a la política, militantes o que ejercen algún cargo público y por el simple hecho de serlo en razón de género, se crea un impacto de manera que les afecte proporcionalmente.

- g) Violencia gineco-obstétrica. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

Art. 12.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres.

1. Intrafamiliar o doméstico. - Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que

- la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación;
2. Educativo. - Comprende el contexto de enseñanza y aprendizaje en el cual la violencia es ejecutada por docentes, personal administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa de todos los niveles;
 3. Laboral. - Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia;
 4. Deportivo. - Comprende el contexto público o privado en el cual la violencia es ejercida en la práctica deportiva formativa, de alto rendimiento, profesional, adaptada/paralímpica, amateur, escolar o social;
 5. Estatal e institucional. - Comprende el contexto en el que la violencia es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado. Comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que, incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley;

6. Centros de privación de libertad. - Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en centros de privación de libertad, por el personal que labora en los centros;
7. Mediático y cibernético. - Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro;

Con respecto a los numerales 6 y 7 hacen referencia en cuanto a la violencia en los centros de privación de libertad son las cometidas por parte de su personal, y en lo mediático y cibernético es todo acto de violencia cometido por los medios de comunicación tradicionales como los actuales mediante las redes sociales o cualquier otra plataforma virtual.

8. En el espacio público o comunitario. - Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce de manera individual o colectiva en lugares o espacios públicos, privados de acceso público; espacios de convivencia barrial o comunitaria; transporte público y otros de uso común tanto rural como urbano, mediante toda acción física, verbal o de connotación sexual no consentida, que afecte la seguridad e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes;
9. Centros e instituciones de salud. - Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en los centros de salud pública y privada, en contra de las usuarias del Sistema Nacional de Salud, ejecutada por el personal administrativo, auxiliares y profesionales de la salud; y,
10. Emergencias y situaciones humanitarias. - Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en situaciones de emergencia y desastres que promuevan las desigualdades entre hombres y mujeres, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

Capítulo cuatro

Metodología

Para la realización del presente trabajo de titulación se tomó en cuenta el método histórico, aquel que permite en un proceso de investigación reunir hechos ocurridos en el pasado y su posterior formulación de ideas o teorías sobre la historia (Ramírez, 2015), este método permitió estudiar los hechos históricos de la violencia contra las mujeres y niñas, así como de los Derechos Humanos, realizando un pequeño análisis de lo más relevante de estos temas y de esta manera obtener una mayor organización en cuanto a su cronología.

También se utilizó el método analítico-sintético, que es el estudio de la realidad, separando unos de otros sus elementos más simples, para luego unir y recomponer los elementos separados, y de esta manera obtener un estudio global de estas estructuras (Bernal, 2016), así de este modo se desglosaron las normas tanto nacionales como las Internacionales para llegar a un mejor análisis de estos así comprobando que la normativa fue aplicada y a pesar de la existencia de estas no se logra erradicar por completa la violencia contra las mujeres y las niñas.

Otro de los métodos que se utilizó es el inductivo-deductivo, el Deductivo permite obtener conclusiones particulares a partir de la proposición general, mientras que el inductivo es aquel que, a partir del estudio de casos particulares, se obtienen conclusiones o leyes universales logrando de esta manera explicaciones o relaciones de los fenómenos estudiados (Münch, 2007). Por tal motivo estos métodos fueron de suma importancia al momento de elegir los casos al ser analizados en el desarrollo de la presente tesis, siendo así que se eligió el caso de Karina del Pozo ocurrido en el año 2013, por la gran relevancia que tuvo en el Ecuador, ya que este caso llevo a la implementación del delito de "Femicidio" en el COIP; otro de los casos a elegirse fue el de "Emilia" ocurrido en el 2017, fue de gran conmoción para la ciudad de Loja y a nivel nacional, acarreado así la implementación de la alerta "Emilia", utilizada para los casos de desaparición; otro de los casos que se elegido fue el de violencia psicológica así como lo demuestra el INEC que en el 2019 el 56,9 % de las

mujeres a nivel nacional han sufrido esta violencia, por este motivo he decidido escoger uno de estos casos para indicar uno de tantos casos existentes.

Capítulo cinco

Análisis de casos

Para el análisis de los respectivos casos debemos de conocer los siguientes parámetros:

Nº de Sentencia: 17247-2013-0070, de la misma manera los nombres de los actores: Francisco y Milton del Pozo Mosquera;

Nombre de la víctima:

- Karina del Pozo

Nombres de los demandados:

- José Antonio Sevilla Freire,
- Manuel Gustavo Salazar Gómez, y
- Geovanny David Piña Bueno.

Derechos vulnerados

Luego de ver analizado el presente caso, se puede decir que los derechos que han sido vulnerados son:

El derecho a la vida, que es irrevocable para todas las personas, no puede ser arrebatado por nadie, para ello Vásconez (2011) propone que este derecho es el principal y fundamental de todos los seres humanos, y de este se desprenden los establecido en diversas religiones, orientaciones jurídicas y en las Constituciones de los estados modernos. Por ello se debe tomar las medidas necesarias para proteger la vida de todos los seres humanos y así combatir los hechos que atentan contra la integridad física, psíquica o moral de los individuos (Galvis, 2015).

Siendo así que el derecho a la vida de Karina del Pozo fue vulnerado, violentado, no teniendo oportunidad de defenderse, fue atacada por tres individuos por el simple hecho de ser mujer.

Derecho a la Integridad sexual, en cuanto a este derecho también fueron cruelmente violentado, Zárate y Ávila (2014) al hablar sobre la integridad sexual aseguran que es la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la vida sexual, así mismo la capacidad de controlar y disfrutar de nuestros cuerpos, libres tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo. En el presente caso Karina no pudo decidir sobre su propia integridad sexual, ya que se le arrebató este derecho al momento de violentarla sexualmente, sometiéndola, usando fuerza mayor para cometer este delito.

Antecedentes

En la ciudad de Quito el día 19 de febrero del 2013, desaparece la Srta. Karina del Pozo, su hermano da a conocer de la desaparición el día 21 de febrero del 2013, quien explica la llamado el día 19 y Karina le respondió que se encontraba en el ministerio del trabajo, luego a eso de las 11 de la mañana se había reunido con Cecilia Rivera y después de unos minutos encontrándose con 8 amigas más dirigiéndose a un bar cervecero, luego llegó Juan Pablo Vaca y mediante una llamada telefónica invitó a José Antonio Sevilla quien se encontraba con Manuel Gustavo Salazar y Geovanny Piña pero ellos no llegaron al bar, mientras que a las 7 de la noche deciden irse Cecilia Rivera Karina del Pozo al departamento de Juan Pablo Vaca y a las 8 de la noche llegan José Antonio Sevilla, Manuel Gustavo Salazar y Geovanny Piña y luego de saludar a los que se encontraban en el departamento, consumieron diferentes bebidas alcohólicas y marihuana, en el transcurso de la noche Piña le solicitó el número de teléfono a Karina del Pozo, porque su novia se dedicaba al modelaje para ponerlas en contacto ya que Karina puede darle algunos consejos para su profesión, a lo que Karina le realiza una llamada para que guarde el número, la madrugada del 20 de febrero del 2013 a las 1h30 han decidido retirarse del lugar, por lo que le solicitan a Salazar que los traslade, dejando en su casa a Cecilia, luego al amigo de esta, en las primeras versiones rendidas por Salazar, Sevilla y Piña manifestaron que dejaron a Karina en la Av. Edmundo Carvajal y Brasil, y luego procedieron retirarse a sus hogares. Lo cual fiscalía desmintió y comprobó que los Señores llevaron a Karina del Pozo a un lugar desolado de Llano Chico, lleno de malezas, en el cual procedieron a violarla y, golpearla varias veces

con una piedra en la cabeza causándole la muerte, luego arrojaron el cuerpo a una profundidad de 3,50 metros, ocultándola entre malezas y piedras.

Resolución:

Por las consideraciones y análisis expuestos, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, que ha desvanecido la presunción de inocencia garantizada para los acusados en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, acogiendo parcialmente el pronunciamiento del Dr. Vicente Reinoso, en representación de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 304-A, 309 y 312 del Código Adjetivo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD de los acusados GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, MANUEL GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ y JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE, cuyas generales de ley ha quedado establecida en esta sentencia; por lo que se les declara autores del delito de asesinato, previsto y sancionado en el Art. 450, con las circunstancias de los numerales 1, 4, 5, 7 y 8 del Código Penal, que pese a haber justificado las atenuantes de los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, no se las puede aplicar para la modificatoria de la pena a su favor, por lo que se les impone la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL- Pena privativa de la libertad que la cumplirán los sentenciados conforme al Art. 77.12 de la Constitución de la República y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de esta ciudad de Quito, debiendo descontárseles todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 309.5, del Código de Procedimiento Penal, pese a no haberse presentado parámetros para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios, sin querer poner precio a la vida humana, se fija como indemnización de daños y perjuicios causados por esta infracción, la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES (USD \$20.000,00), que deberán pagar cada uno de los sentenciados, al acusador particular señor FRANCISCO DEL POZO MOSQUERA, familiar de la occi-

sa Nelly Karina del Pozo Mosquera, se regulan en seiscientos dólares (USD \$ 600,00) los honorarios del abogado del acusador particular que serán pagados por los sentenciados a prorrata.- Se dispone la prohibición de enajenar de los bienes de los sentenciados GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, MANUEL GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ y JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE, medida que se mantendrán vigente hasta que los mismos cancelen las costas procesales que serán reguladas de conformidad con la ley, así mismo los daños y perjuicios regulados en esta sentencia, para lo cual se oficiará a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil, del cantón Quito.- En relación a los escritos presentados por los señores Oswaldo Roberto Arias Quishpe, el tribunal advierte que dentro de la Audiencia de Juicio no se ha adjuntado por ninguna de las partes documentación alguna en relación a la propiedad de los bienes reclamados como es el estuche de la pistola Glock, dos alimentadoras de carga, un auxiliar de carga, el Kit de limpieza y el manual respectivo, por lo que mal hiciera el Tribunal pronunciarse sobre lo requerido, por no haber justificado con documentación alguna la propiedad de los mismos conforme lo establece el Art. 106; en cuanto al escrito presentado por la señora Luz María Gómez Molina, sobre la devolución del vehículo de su propiedad, marca Chevrolet, clase camioneta, tipo doble cabina, año 2012, modelo Luv D-MAX 3.0L DIESEL CD RM 4X4, CON MOTOR No, 4JH1214445, color negro, chasis No. 8LBETF3E3CO155234, por haber justificado la propiedad con la copia notaria de la matrícula del vehículo antes descrito y por cuanto no pesa sobre este bien restricción alguna, previo a la devolución cúmplase con lo previsto en el Art.107.- Conforme lo dispuesto por el Art. 309.6 del Código de Procedimiento Penal no se ha observado indebida actuación por parte del Dr. Vicente Reinoso ni de los doctores Édgar Ortiz, abogado defensor del señor Geovanny David Piña Bueno, Hermes Sarango Aguirre, abogado defensor del señor Manuel Gustavo Salazar Gómez Y Ramón Ron, abogado defensor del señor José Antonio Sevilla Freire ni del Dr. Cesar Ochoa abogado del acusador particular.- De conformidad con el Art. 64.2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 81 del Código de la Democracia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer la pérdida de los derechos políticos de los sentenciados, por el tiempo de la condena con costas

Doctrina:

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y resoluciones jurisprudenciales, para determinar de esta manera que la alevosía es una forma de ejecutar el homicidio, en la cual el sujeto activo asegura el resultado de la infracción sin riesgos para él.

Francisco Muñoz Conde, en su obra “Derecho Penal, Parte Especial”, al citar al Código Español dice:

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. (p.50);

Raúl Goldstein, en su obra “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”, señala:

Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo para el autor. Traición, perfidia, deslealtad. No es en sí una figura o tipo de delito, sino una circunstancia de él, cuyo efecto es calificarlo o agravarlo aumentando su cantidad política por la mayor imposibilidad de defensa que el modo de comisión alevoso implica... (p.40);

Groizard, (citado por Cuello Calón, 1943) en su obra Derecho Penal, Parte General, indica:

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda en la defensa que pudiera hacer el ofendido. (p. 470);

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “Delitos Contra las Personas” en la página 44 expresa: ...es, el aprovechamiento que el agente hace de la indefensión en que se encuentra la víctima, su naturaleza radica sobre dos bases: la subjetiva, porque el agente debe tener conciencia de que el paciente se encuentra indefenso, aunque no hubiera sido él el que hubiera provocado la indefensión; y, además, debe existir objetivamente el estado de indefensión; El fundamento de la alevosía se lo debe encontrar en la capacidad del agente

para comprender que puede actuar sin riesgo alguno sobre la víctima a la que considera indefensa.

Dr. Francisco Muñoz Conde, en su obra *Derecho Penal Parte Especial*, dice:

...Se refiere al aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido, sin especificar si ese dolor debe o no ser innecesario. Lo esencial de esta circunstancia en el asesinato es, por consiguiente, que se aumente “deliberada e inhumanamente” el dolor del ofendido, es decir, que se aumente sus sufrimientos con sus actos de crueldad, torturas, sevicias, etc., previos a la producción de la muerte, independientemente que ello sea o no necesario para la ejecución del delito. La doctrina y la jurisprudencia consideran, sin embargo, aplicable esta cualificación solamente cuando el aumento del dolor de la víctima sea “innecesario” para la ejecución del delito. Esta exigencia está presente ciertamente en la configuración del ensañamiento como agravante genérica. En este delito, por tanto, se prescinde del requisito de la “innecesariedad” del aumento del dolor. Ciertamente, la mayoría de las formas en la que se puede matar a una persona suponen dolor o sufrimiento, físico o psíquico, para la víctima, por lo que el sentido de la agravación que el ensañamiento representa, debe basarse en que efectivamente el sujeto activo no solo quiera matar, sino hacer sufrir a la víctima, por ejemplo, torturándola previamente, sin que ello sea estrictamente necesario para conseguir su propósito homicida. Pero muchas veces no se puede decir que la tortura sea realmente innecesaria desde el punto de vista del plan concebido por el autor o los autores del asesinato.

Luis Zafra, en un informe presentado a la Corte Suprema de su país expresó:

La insidia y la asechanza son equivalentes, e implican las más alta perversidad y perfidia por parte del delincuente, porque se vale de ellas para reducir a la víctima a un estado de absoluta impotencia, o bien para inducirla a entregarse confiadamente en manos de su enemigo. En estos casos el agresor planea y obtiene el encuentro de su víctima para ultimarla con seguridad y sin peligro alguno de que ésta reaccione...;

Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra *“Delitos Contra las Personas”* dice: El N° 5 del artículo 450 establece como un elemento constitutivo del asesinato el hecho de que el agente haya “imposibilitado a la víctima para defenderse”.

Es necesario tener en cuenta que el estado de indefensión es generado o provocado por el agente mediante artimañas o artificios que permiten que el ofensor actúe con el menor riesgo frente al ofendido. Debemos diferenciar el elemento constitutivo que estudiamos actualmente con el referido a la alevosía, pues en éste el agente se aprovecha de la indefensión en que se encuentra la víctima, sin que hubiera provocado dicha indefensión, en tanto que el caso que analizamos actualmente, el agente es el que pone al paciente en la situación de indefensión. En efecto, cuando el N° 5 dice que existe asesinato “cuando se ha imposibilitado... (p.103)

Está haciendo uso del pronombre “se” para indicar que el victimario ex profesamente imposibilita a la víctima. En la alevosía el agente se aprovecha de la indefensión en que se encuentra el paciente –en cuya indefensión no ha participado el agente- para matarlo; en tanto que, en el caso de la imposibilidad, el propio agente es el que pone al ofendido en el trance de no poder defenderse.

Edgardo Alberto Donna en su obra “Derecho Penal, Parte Especial” en la página 110 dice que el fundamento está dado por las dificultades de la defensa basada en la naturaleza de la acción del homicida.

Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra “Delitos Contra las Personas” página 126 dice:

...La hipótesis que estamos examinando se refiere, pues, a la prelación teológica, ya que la muerte de una persona se la hace para satisfacer cualquiera de los fines a los que se refiere el numeral 9 que examinamos: “preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito”, o para “asegurar sus resultados o impunidad”. Tiene, pues, esta hipótesis una recia base subjetiva, ya que, si falta en el agente la finalidad como incentivo para la muerte, no es aplicable el elemento constitutivo en estudio. La llamada “conexión subjetiva” (Soler), que une al medio (homicidio) con el fin propuesto, es esencial e irremplazable. Es corriente dentro de la doctrina expresar que cuando se habla del homicidio por no haber obtenido el agente los resultados que se propuso, o para preparar, facilitar, etc. otro delito, se trata de una conexión causal, o de una conexión final, respectivamente, sin que se hagan las precisiones correspondientes para evitar equívocos...

Parte legal: Normativa

Art. 450, numerales 1,4,5,7 y 8 del Código Penal

Aporte personal

El presente caso es una clara manifestación de la violencia a la mujer, en el transcurso del mismo se demostró los delitos cometidos contra Karina del Pozo, sus derechos violentados como el derecho a la integridad sexual, a ella no le permitieron elegir con quien mantener relaciones sexuales, si no que la forzaron, del mismo modo agrediéndola físicamente utilizando la fuerza de tres hombres hasta causarle la muerte, de manera repugnante deciden arrojar su cuerpo a una pendiente y tratar de ocultar su crimen.

El derecho a la vida es el Primer Derecho Humano Fundamental, por ende se lo debe proteger y garantizar en todos los Estados, buscando los mecanismos necesarios para su protección; a Karina del Pozo no se lo hicieron respetar, ni garantizaron este derecho en ningún momento, le arrebataron la vida por el simple hecho de ser mujer. Vulnerando de esta manera los derechos humanos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como en las diferentes normativas Internacionales, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Estado Ecuatoriano tomó medidas sobre este caso y de esta manera se estableció en el Código Orgánico Integral Penal el Femicidio, medida que se tomó para disminuir los crímenes contra la mujer.

Sentencia N° NN

En el presente caso no se darán a conocer los nombres tanto de la víctima como del procesado debido a que es un caso en el que se trata el delito de integridad sexual y así como se ve afectado por una menor de edad tal y como lo estipula el Art. 5 Numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual de aquí en adelante se suplantarán sus nombres por las iniciales NN.

Derechos vulnerados

En el presente caso se encontraron varios derechos vulnerados como el: Derecho a la vida, derecho a la dignidad y derecho a la integridad sexual.

Antecedentes:

El día 15 de diciembre del 2017 a las 12h30, la niña N.N., desaparece en la ciudad de Loja, por lo que sus padres piden ayuda para localizarla, ya que la niña siempre llegaba a su casa a la 13h10, y en vista de que no llegaba su madre llama al papá de la niña para informarle que la menor N.N., no ha llegado a su hogar, por lo que comienzan con la búsqueda de la misma, trasladándose al plantel educativo, en donde dos de sus compañeras le manifestaron que había salido de clases a las 12h30, luego pregunto al señor de un local comercial si había visto a su hija el cual dijo que le había pedido 10 ctvs., y que luego se fue y que un joven estaba parado a su lado, entonces el padre pide ayuda a compañeros de trabajo y llama al 911 para reportarla como desaparecida, luego le dice a su esposa que se dirija a la DINAPEN a explicar lo sucedido; luego de las investigaciones realizadas por fiscalía se dio con la página de Facebook denominada "Inocentes 10", en la cual se buscaba a hombres para que mantengan relaciones sexuales con niñas, y entre más corta la edad de las niñas mejor es la paga; luego de la revisión de las diferentes cámaras de seguridad el día 18 de diciembre se le pide al propietario de la farmacia Nacional que les deje indagar, en el cual efectivamente se ve a la niña N.N., con su agresor NN en dirección al Estadio, en la cual se constataron otras cámaras de seguridad en las cuales se observa a la niña con un señor, donde el papá reconoce al sujeto, manifestando a la DINASED que es el encargado de dar las clases de bailo terapia en Ciudad Alegría y que es el novio de la hija de una vecina del Barrio, el día martes 20 de diciembre del 2017, se tiene al aprehender al Sr. NN, junto a su primo NN, el cual en la declaración a fiscalía manifestó que efectivamente se llevó a la niña al Estadio, en el cual procedió a tomarle fotos de sus pares intimas bajo amenaza de hacerle daño a su familia, que luego procedieron a llevarla a un motel en la vía Cuenca en el cual ingresaron, aquí mientras la travesti NN filmaba, el señor NN procedió a violar a la niña N.N., en diferentes posiciones, luego la llevo al estadio, en el cual procedió a matarla y por órdenes de la travesti a descuartizarla, que el día lunes en la noche pidió un carro al esposo de una prima para llevar los restos de la niña, a quemarla, que su primo lo iba siguiendo en un taxi y juntos vertieron gasolina sobre los restos y le prendieron fuego, luego

fueron a devolver la camioneta y se fueron a “Ciudad alegría” donde su novia, el día martes 20 de diciembre de 2017 se procedió con la aprensión.

Resolución:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a NN y NN, cuyos generales de ley se encuentran descritos en el considerando tercero de esta sentencia, coautores y responsables del delito de femicidio, tipificado en el Art. 141 del COIP, con la agravante prevista en el numeral 2 del Art. 142 del COIP, la cual constituye una circunstancia modificatoria de la pena, lo que conduce a la aplicación del máximo de la pena prevista para el tipo penal que es de veintiséis años; que así mismo existen las circunstancias agravantes previstas en el Art. 47, de los numerales 1, actuar con alevosía; del numeral 5, cometer la infracción con participación de dos o más personas; y, la del numeral 11, cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, por lo que al amparo de lo previsto en el inciso tercero del Art. 44 del COIP, corresponde aplicarles la pena máxima prevista para el tipo penal, que en este caso es de veintiséis años, aumentada en un tercio, por lo que se les impone a cada uno de los prenombrados la siguiente pena: NN, la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, la cual es congruente con la infracción cometida, así mismo se le impone la multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el numeral 14 del Art. 70 del COIP; NN, la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, la cual es congruente con la infracción cometida, a quien además se le impone la multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad a lo previsto en el numeral 14 del Art. 70 del COIP; pena que al amparo de lo previsto en el numeral 12 del Art. 77 de la Constitución de la República y Art. 693 del COIP, la cumplirán en uno de los Centros de Privación de la Libertad para Personas Adultas del país, debiendo restárseles el tiempo que por esta causa hubieren permanecido privados de su libertad; en relación a la multa impuesta a los procesados, ésta deberá ser cancelada en la forma como lo establece el numeral 1 del Art. 69 del COIP, esto es una vez que la presente sentencia se encuentre

ejecutoriada. De conformidad con lo establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República y Arts. 77 y 78 del COIP, este Tribunal de Garantías Penales, garantizando el derecho de la víctima en cuanto se refiere a la reparación integral, y a conocer la verdad de los hechos, estima que ésta se ha cumplido con la investigación realizada por parte de la Fiscalía General del Estado; y, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera que la sentencia constituye un acto de reparación y una garantía de no repetición, dispone como reparación integral en favor de los familiares de la víctima N.N., los siguientes mecanismos: 1) Rehabilitación psicológica, para los padres y hermanas de la víctima, respectivamente, al efecto se oficiará al Ministerio de Justicia, para que a través de dependencia respectiva, procedan a dar la atención psicológica a dichas personas, por el tiempo que amerite su rehabilitación, debiéndose informar de este particular al Tribunal de manera periódica, más no al Programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado, como fue expuesto en el anuncio oral de la resolución; 2) La indemnización por daños materiales e inmateriales, producto de la infracción ocasionada a la víctima, por lo que en lo referente a la reparación inmaterial, la cual se traduce en los sufrimientos que atravesaron los padres y hermanas de la víctima la menor N.N., por las circunstancias en las que ocurrió el hecho, dicho daño moral es difícil de ser cuantificable, para lo cual el Tribunal teniendo como referente la fórmula establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú, por lo que se tomará como parámetros el salario básico unificado vigente al año 2017 (\$375,00), fecha en la que se suscitaron los hechos; y, conforme a la prueba documental presentada por la Fiscalía, concretamente el certificado de nacimiento de la víctima, la menor N.N., se establece que la misma nació el 10 de noviembre de 2007, por lo que a la fecha de los hechos tenía 10 años 1 mes 6 días de edad; y, considerando la expectativa de vida según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador, que establece 75 años de vida como promedio; cuantificando dichos rubros esto es $\$ 375,00 \times 12 \text{ meses} = \$ 4.500,00 \times 65 \text{ años}$ que le restaban como promedio de vida a la menor, dan un total de \$ 292.500,00 de los Estados Unidos de Norteamérica. En lo referente a los valores que los sentenciados NN y NN, debe-

rán pagar por concepto del daño material e inmaterial, traducidos como reparación integral, serán cancelados a prorrata por parte de éstos, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada; y, a fin de asegurar el cumplimiento de los mismos, luego de ejecutoriada la sentencia, se oficiará a los señores Registradores de la Propiedad los cantones Loja y Catamayo; al señor Registrador Mercantil del cantón Loja, así como a la Superintendente de Bancos y Seguros del Ecuador, a fin de que continúe vigente tanto la prohibición de enajenar bienes como la retención de cuentas que pesan sobre los sentenciados NN y NN; 3) Garantías de no repetición, para lo cual se impone a los señores NN y NN, la prohibición de realizar actos de persecución o de intimidación por sí mismo o a través de terceros a los padres y hermanas de la víctima N.N., esto conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 558 del COIP.- Se dispone la interdicción de los sentenciados, para lo cual una vez que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada, al amparo de lo previsto en el Art. 81 del Código de la Democracia, en relación con lo establecido en el numeral 2 del Art. 64 de la Constitución de la República, y Art. 56 del COIP, se oficiará al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados NN.- El Tribunal de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, no encuentra que haya indebida actuación de la señora representante de la Fiscalía General del Estado, de los Abogados de la acusación particular, ni de la defensa de los procesados.- Notifíquese.

Doctrina:

Ricardo Posada Maya, expresa que: “Existe concurso real, es decir, pluralidad de tipicidades pura y simple, cuando el agente realiza varias conductas independientes desde una perspectiva estructural y autónomas (no coincidentes en forma total o parcial con ocasión del proceso ejecutivo), que se adecúan a varios tipos penales excluyentes ente sí, que pueden llegar a ser delitos dada su desvaloración jurídica individual, siempre que el autor haya creado los presupuestos necesarios para ser (o haber sido) acumuladas y juzgadas en un mismo proceso judicial. (...) Lo que caracteriza esta figura, a diferencia del concurso ideal, es la ausencia de unidad de acción sustancial, es decir, la existencia de una multipli-

idad de conductas independientes o “separadas” sin vínculo alguno entre sí en momentos diferenciables (...) el concurso real implica la realización de una pluralidad de acciones u omisiones únicas o unidades independientes entre sí, que obedezcan desde el punto de vista subjetivo a planes delictivos autónomos, por ello se pueden concursar acciones con acciones, omisiones con omisiones y acciones con omisiones, sean dolosas, preterintencionales o culposas (...) En el concurso real una o varias personas pueden resultar afectadas como sujetos pasivo titulares del bien jurídico-, por las diversas conductas independientes realizadas por el sujeto activo. Por ejemplo: si Andrés viola a Camila, incendia la casa de Berta, destruye el carro de Jorge y hurta el ganado de Antonio, realiza acciones independientes y autónomas que podrán ser concursadas para su juzgamiento conjunto o para la posterior imposición de la penalidad concursal, siempre que se presenten los presupuestos legales para ello.

El tratadista Alfonso Reyes Echandía, manifiesta que: “b) Concurso material. - Esta modalidad se presenta cuando varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos penales, o varias veces en el mismo tipo. Característica esencial de esta figura es la independencia estructural de los hechos ejecutados por el actor y de su encuadramiento típico. Los comportamientos realizados jurídicamente nada tienen en común, excepto que provienen de la misma persona; deben guardar total autonomía en el plano subjetivo y en el objetivo; lo que significa que la existencia de esta modalidad del concurso depende de que el actor realice comportamientos que den lugar a varios juicios de adecuación típica. Colígrese de este planteamiento que el concurso material puede darse entre varios delitos dolosos, entre delitos dolosos y culposos e incluso entre delitos culposos.”

Dr. Jorge Zavala Egas, refiere que:

(...) El concurso real se produce cuando el mismo agente comete dos o más delitos independientes entre sí, es decir, que se cometen en diferente tiempo, en diferente lugar o contra distinta persona. Debe existir: Unidad de sujeto. Pluralidad de tipos penales, es decir,

existencia real de dos o más infracciones. Conexidad procesal. Un mismo sujeto es imputado por la realización de dos tipos penales que son autónomos y, por lo tanto, no depende la realización del uno de la ejecución del otro, por ejemplo, Juan sustrae una pistola de la guardiana de la ciudadela, luego de lo cual se dirige a la casa de su vecino y enemigo, con la que disparando lo mata. Hay dos hechos punibles: el robo y el homicidio y ambos le son atribuibles a Juan, por lo que procede la acumulación de las penas determinadas por el legislador para el robo y para el homicidio, sin que pueda exceder la que se imponga del doble de la más grave y hasta un máximo de cuarenta años (...)

Rusconi señala que:

Hay concurso real cuando el sujeto ha realizado, de modo autónomo, varias acciones punibles, que están unidas en su consideración solamente por el hecho de ser investigadas en el marco del mismo proceso penal. Es requisito que estas infracciones estén explicadas por acciones únicamente independientes y que no puedan ser reconducidas a una consideración normativa global. Es claro entonces que la unidad de acción es el principal criterio negativo del concurso real. (...)

Vicente Gimeno Sendra, refiere que:

(...) La conexión presupone, pues, la existencia de dos o más delitos y se resuelve, desde el punto de vista procesal, en el enjuiciamiento conjunto de todas las conductas punibles en un solo proceso, como consecuencia de la existencia de ciertos nexos o elementos comunes referidos, ya sea a los inculpados, ya sea a los hechos delictivos. La necesidad de acumular el tratamiento procedimental de los delitos conexos en un solo procedimiento obedece a distintas exigencias, siendo la primordial la de evitar vulneraciones posteriores de la cosa juzgada o del <> (...)

Francisco Muñoz Conde, refiere que:

c) Coautoría Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene de algún modo en la realización del delito, lo que, por definición, no sucede con la conspiración (cfr. art. 17 e infra: formas de participación intentada). Dentro de la coautoría puede diferenciarse

entre coautoría ejecutiva y coautoría no ejecutiva. En la coautoría ejecutiva cabe distinguir, a su vez, la coautoría ejecutiva directa, en la que todos los autores realizan todos los actos ejecutivos, y la coautoría ejecutiva parcial, en la que se produce un reparto de las tareas ejecutivas. Además de las formas de coautoría ejecutiva es posible apreciar también la coautoría en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución. Por eso se hace necesario recurrir a un criterio material que supere una visión estrictamente formal de la coautoría. Y este criterio material es también aquí el del dominio (funcional) del hecho. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Esto no debe entenderse, sin embargo, en el sentido de que basta un acuerdo previo en la realización del delito para que todos los que contraigan ese acuerdo sean ya por eso coautores del delito. El simple acuerdo de voluntades no basta. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón tan importante en el acontecer delictivo, que pueda afirmarse que el sujeto que la realiza también domina el hecho. La necesidad debe medirse con una consideración concreta atendiendo a las circunstancias del caso (...).

Parte legal: Normativa

En el presente caso se encontró la siguiente normativa: COIP Art. 91 Trata de personas, Art. 171 numeral 1 y 3 violación sexual, Art. 103 Pornografía con utilización de niños, niñas y adolescentes, y Art. 141 Femicidio, Art. 20 Concurso real de infracciones, Art. 406 Conexidad.

Constitución de la República del Ecuador: Art. 66 numeral 1. - El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: Art. 4 Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación, se definen los siguientes términos: 8. Relaciones de poder. - Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para": Art.1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Art. 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica: Art. 4.- Derecho a la vida.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art. 7. - Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): Art. 5. – literal a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Aporte personal

El presente caso es una clara manifestación de la violencia contra las niñas, en la cual la menor N.N., fue manipulada por su agresor para que lo acompañase a ver unas cosas que se le han quedado en el estadio para luego irse a su hogar, la niña accedió, al momento de llegar al estadio la encierra en un cuarto que tenía alquilado, procediendo a tomarle fotos de sus partes íntimas bajo amenazas, y luego sin ningún pudor procedió a violarla.

El agresor cometió violencia física al momento de propiciarles golpes y mutilaciones, violencia psicológica cuando amenazó a la niña con que mataría a sus padres si no se dejaba tomar fotografías sexuales, cuando la obligó a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad y otras prácticas sexuales.

Así mismo violentándole derechos fundamentales como el derecho a la vida, pues esta no puede ser arrebatada por ningún otro ser humano, derecho a su dignidad de la cual goza toda persona por el simple hecho de serlo, el derecho a la vida, el derecho a la integridad sexual ya que no le permitieron decidir sobre su propia vida sexual, ni llegar a la edad para poder decidir sobre esto, arrebatándole su inocencia al momento de cometer esta brutal violación y asesinato.

Sentencia N° NN

En el presente caso no se darán a conocer los nombres tanto de la víctima como del procesado debido a que es un caso en el que se trata el delito de integridad sexual y así como se ve afectada una menor de edad tal y como lo estipula el Art. 5 Numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal, en donde de aquí en adelante se suplantarán sus nombres por las iniciales NN.

Antecedentes:

EL señor NN, mantuvo una relación con la Sra. NN, por ocho años y procrearon dos hijos, en la cual existió violencia psicológica moderada, la Sra. NN, que durante los años de matrimonio era agredida psicológicamente y físicamente, que no le ponía fin a la relación por sus hijas, pero luego decidió separarse pero a pesar de esto el señor NN, seguía causándole daño psicológico inclusive a sus hijas los días que las iba a visitar les hablaba mal

de su mamá con palabras vulgares y que tenía amantes, cuando la iba a ver o se la encontraba siempre la insultaba y la agredía psicológicamente, el día 12 de noviembre del año 2014 el señor NN., la encontró en el centro de Loja con su pareja, la agredió verbalmente y físicamente, luego de dejar el lugar y dirigirse a su casa, el señor NN, se encontraba esperándola en su casa a lo que la volvió agredir verbalmente, por este motivo decide ponerle fin a la violencia el día 13 de noviembre del 2014 a las 10h30, mediante una denuncia en la Comisaría de la Mujer y la Familia, cansada de soportar las agresiones que constantemente le ocasionaba el señor NN.

Resolución:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD del procesado señor NN, como AUTOR y responsable del delito de VIOLENCIA PSICOLÓGICA, previsto y sancionado en el Art. 157 # 1ro del Código Orgánico Integral Penal, y se le impone la PENA privativa de libertad de 30 DÍAS; y, en consideración que el sentenciado es el sustento económico de la víctima, como de sus dos hijos, conforme lo ha justificado con la prueba documental pública presentada por la defensa, y corroborado por el testimonio rendido por el perito Dr. Marco Muñoz, trabajador social, al referir que sus fuentes de ingreso es la pensión alimenticia y la ayuda de sus padres, lo que significa que dicha pensión les sirve para solventar sus manutenciones como es alimentación, vestimenta, educación y vivienda; súmase a esto; súmase a esto que la conducta provocada por el sentenciado a la víctima es un daño o deterioro psicológico leve en su salud mental, lo cual no constituye una conducta realmente lesiva que lo catalogue como una persona peligrosa, siguiendo el lineamiento de la Sala Penal se le sustituye al amparo de lo previsto en el Art. 60 # 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal la indicada pena, por 90 horas de trabajo comunitario, que deberá cumplirla en coordinación con el Municipio de Loja y, además deberá recibir tratamiento psicológico, para lo cual se remitirán atentas comunicaciones al señor Alcalde del cantón Loja y Director Provincial de Salud de Loja respectivamente, a fin de que canalicen su cumplimiento. Además, amparo de lo pre-

visto en el Art. 70 # 2 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la MULTA de UN SALARIO BASICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL. En atención a lo solicitado por la Fiscalía, y de conformidad a lo previsto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 622 # 6 del COIP, se ordena como reparación integral de la víctima esto es, que reciba 12 a 15 sesiones o consultas de terapia psicológica familiar, consultas que deberán ser canceladas por el sentenciado hasta su recuperación; y, como reparación -inmaterial- el mismo que no es susceptible de demostración objetiva, de las circunstancias que rodean el hecho, se conoce la perturbación y los sufrimientos psíquicos de la víctima a consecuencia del delito y durante el desarrollo del proceso que debió enfrentar, se le fija en el valor de \$ 500. Como medida de protección y garantía de no repetición y para evitar que la víctima pueda sufrir un nuevo delito, se dispone que el sentenciado no se le acerque, ya sea de forma personal o a través de terceras personas. Se ratifica las medidas de protección a favor de la víctima y demás miembros del núcleo familiar que fueron dictadas en la etapa procesal anterior. El Tribunal no encuentra que haya indebida actuación del representante de la fiscalía, abogado de la víctima y de la defensa. - NOTIFIQUESE. -

Doctrina:

“.. De manera constante ha destacado la jurisprudencia que la violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad. Quedan afectados valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar...” Sentencia Roj: SAP C 1332/2016 - ECLI:ES:APC:2016:1332. Id Cendoj: 15030370012016100270. Órgano: Audiencia Provincial. Sede: Coruña (A). Sección: 1. Nº de Recurso: 161/2016. Nº de Resolución: 338/2016.

Fiscalía General del Estado, en abril del 2015, nos dice: “El daño psicológico se refiere a las LESIONES PSÍQUICAS agudas producidas por un delito violento que en algunos casos pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, las SECUELAS EMOCIONALES que persisten en la persona de for-

ma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En uno y otro caso el daño psicológico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y adaptación de la víctima a la nueva situación...”

"lo relevante para la subsunción no es tanto el número de actos, en ocasiones difíciles de acreditar, como la creación de un estado permanente de violencia derivado de una pluralidad de actos que, en ocasiones, se materializan en agresiones físicas y en otros en otro tipo de agresiones o en la creación de un estado permanente de violencia que afecta a la estructura básica de la convivencia desde el respeto y la dignidad de la persona" aspecto que lo comparte la doctrina al referir: “..la violencia doméstica responde más a un patrón de comportamiento continuado en el tiempo, con elementos importantes de comportamientos abusivos de violencia psicológica y emocional..” Violencia de género de Encarna Bodelón. Ediciones Didot España 2013. Pág. 238.

José Antonio Neira Flores en su obra “Manual del Nuevo Proceso Penal de Litigación Oral”, págs. 558 y 559 dice, “El sistema de sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso...La sana crítica racional implica, entonces, la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón”,

Parte legal: Normativa

Art. 157 inciso 2do Ibidem, esto es “Daño Psicológico Moderado”, literal 3 del Código Orgánico Integral Penal, así tenemos la Convención Interamericana de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén Do Pará), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), normas internacionales que se encuentran recogidas en nuestra carta magna, específicamente en el Art. 66 numeral 3 al expresar lo siguiente: “...Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la

integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (..) 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.”.

Art. 1 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el en el Registro Oficial 839 del 11 de diciembre de 1995 y modificada por última vez el 10 de febrero del 2014, la misma que se encuentra vigente únicamente el Título Preliminar, toda vez que el Título I fue derogado con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, conforme a la disposición derogatoria vigésimo tercera, en su Art. 1 define claramente que: “..La presente ley tiene como objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia...”.

Art. 2 de la referida Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que define claramente a la violencia intrafamiliar de la siguiente manera: “Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.”

Art. 157 COIP textualmente expresa: “..Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2.

Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año. 3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Aporte personal

En este caso como en los anteriores se observa una violencia psicológica, en la que la señora NN, por el bienestar de sus hijas que no salgan lastimadas prefería soportar la violencia psicológica y física que su expareja ejercía sobre ella, estos casos se dan a diario en la sociedad, así la señora NN como muchas otras mujeres decidieron decir basta y parar esta violencia.

En este caso se violentan sus derechos a vivir en paz, armonía y tranquilidad, esta violencia ejercida por su pareja, deja secuelas que requieren de la ayuda de un profesional sea psicólogo o psiquiatra para ser tratadas. La Ley para Prevenir y Erradicar la violencia contra la mujer establece que esta violencia psicológica es cualquier acción u omisión que se la emite bajo amenazas, humillación intimidación o cualquier otro acto, que busquen un daño emocional o degradando su identidad cultural. De igual manera se encuentra tipificado en el COIP en su artículo 147 imponiendo su pena según el nivel de violencia psicológica que haya existido.

Conclusiones

Después de realizar una búsqueda histórica para la presente investigación, se determina que, la violencia contra las mujeres y niñas se ha dado incluso desde los años A.C., en primera instancia solo se conocía un tipo de violencia, con el pasar de los años se instauraron varios tipos de violencia, entre ellos: física, sexual, psicológica, laboral, económica; hasta llegar a ser tipificadas a nivel mundial; recibiendo su respectiva sanción. Pese a las diferentes medidas que se implementan en la actualidad, a fin de proteger a las mujeres y niñas, todavía no se logra erradicar por completo la violencia contra este grupo considerado vulnerable.

La violencia contra las mujeres y niñas afecta directamente a los Derechos Humanos, en el momento en que se agrede física o psicológicamente o se quita la vida a una mujer o niña, estos derechos humanos fundamentales que se encuentran establecidos en nuestra carta magna y en las diferentes convenciones y tratados se ven violentados.

En Ecuador se observa continuamente la violencia contra las mujeres y niñas, es a diario que en los noticieros informan sobre una mujer golpeada o amenazada o sobre niñas siendo violadas o abusadas por sus padres, familiares o algún conocido. En medios digitales, incluso redes sociales se realizan publicaciones y comentarios sobre estos actos, lo que ocasiona que en ciertos casos este tipo de violencia sea tomado como algo normal.

La Constitución del Ecuador garantiza derechos y obligaciones a favor de las mujeres y niñas, también se evidencia la existencia de diferentes códigos en los que se establece la pena para cada delito cometido contra una mujer y niña, sin embargo, se determina que aún con la existencia de estas leyes, se siguen cometiendo este tipo de delitos.

Se concluye que en la actualidad muchas mujeres toman conciencia del tipo de violencia que sufren y gracias a las campañas para erradicar la violencia contra la mujer, estas deciden denunciar, pero en muchos casos no se avanza con el debido proceso o que este es abandonado por la misma víctima, sin permitirse completar la sentencia, pero existen también otros casos que si llegan a ser juzgados y reciben la respectiva sentencia.

La Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en su artículo 10 consta de 7 tipos de violencia contra la mujer que son: violencia sexual, psicológica, física, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica; mientras que en el Código Orgánico Integral Penal solamente se encuentran tipificadas tres tipos de violencias la física, sexual y la psicológica, dejando sin protección los otros 4 tipos de violencia establecidos en la Ley.

Luego de realizar el análisis a los casos, se concluye que los principales derechos vulnerados son: el derecho a la vida, integridad sexual, psicológica, física, la dignidad, el vivir en paz, tranquilidad y armonía.

Sin embargo, se determina que, de los tres casos analizados ninguno ha quedado en la impunidad, puesto que las autoridades competentes aplicaron las penas respectivas conforme lo estipula la ley, ejecutándose sus debidas sentencias.

Recomendaciones

Se recomienda implementar en el Código Orgánico Integral Penal los cuatro tipos de violencia que existen en la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la Mujer, puesto que en el COIP solo existen tres tipos de violencia tipificados dejando sin pena o sanción a los otros cuatro restantes.

Diseñar y ejecutar programas para mujeres y niñas de los diferentes estratos sociales, en donde se dé a conocer los diferentes tipos de violencia que existen, cuáles son los principales agresores, el proceso a seguir para denunciar cualquier tipo de violencia y no callar; de esta manera se contribuye a erradicar la violencia y se previene más violaciones a los Derechos Humanos.

Incrementar en escuelas, colegios y universidades charlas informativas, que den a conocer a los estudiantes las clases de violencia que existen y en qué momento se está cometiendo algún tipo de violencia; de esta manera se impartiría los conocimientos necesarios para frenar esta ola de violencia y se enseñaría a valorar más la integridad de las personas.

Existen varias normas, leyes, tratados y convenios, cada una detalla los diferentes tipos de violencia existentes y sus respectivas sanciones. Sin embargo, la violencia contra las mujeres y niñas sigue existiendo, por lo que se debería crear diferentes mecanismos para ponerle fin a la violencia, empezando desde cada hogar inculcando valores desde los más pequeños de casa, enseñando la sana relación entre pareja y las demás personas allegadas a fin de enseñar a valorarse unos a otros. Como miembros de la sociedad se debe impartir charlas, realizar campañas de concientización, difundir boca a boca los conocimientos sobre violencia, a fin de poner un alto y erradicarla por completo.

Se recomienda que los agresores dispongan de ayuda psicológica o psiquiátrica, a fin de que puedan reconocer el delito que cometen al momento de agredir a sus parejas o familiares y las consecuencias que esto trae consigo.

Referencias

- Acevedo, D. (2012). Violencia laboral, género y salud. Trabajadoras y trabajadores de la manufactura. *Salud de los Trabajadores*, 20(2), 167-177. <https://bit.ly/2RR0Tw2>
- ACNUR. (2016). Declaración Universal de los Derechos Humanos: lista de artículos. <https://bit.ly/363k0M0>
- ACNUR. (2017). Historia de los derechos humanos: un relato por terminar. <https://bit.ly/363ku4C>
- Adams, D. (1992). *El Manifiesto de Sevilla sobre la Violencia*. UNESCO. <https://bit.ly/32TQS7U>
- Águila Gutiérrez, Y., Hernández Reyes, V. E., y Hernández Castro, V. H. (2016). Las consecuencias de la violencia de género para la salud y formación de los adolescentes. *Revista Médica Electrónica*, 38(5). <https://bit.ly/32ULuRJ>
- Alcázar, L., y Ocampo, D. (2016). Consecuencias de la violencia doméstica contra la mujer en el progreso escolar de los niños y niñas del Perú. Documento de Investigación no. 80. <https://bit.ly/2G8m5ek>
- Aldeas Infantiles SOS. (2019). Violencia intrafamiliar: datos y estadísticas en Ecuador. *Aldeas Infantiles SOS Ecuador*. <https://bit.ly/2X53Opn>
- American Academy of Child & Adolescent Psychiatry. (2004). EL Abuso sexual a los Niños. AACAP.ORG. <https://bit.ly/2rPSzQB>
- Ardaya, G., y Ernst, M. (2002). *Imaginarlos Urbanos y Violencia Intrafamiliar*. CEPAM, Centro Ecuatoriano para la Acción de la Mujer.
- Ariza, M. P. (2014). *Derecho y Mujer: Ayer y Hoy*. Sello Editorial de la Universidad de Medellín.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Naciones Unidas*. <https://bit.ly/363iZmP>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Unicef Nicaragua. <https://uni.cf/2y155CN>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. *Naciones Unidas. Derechos Humanos*. <https://bit.ly/3mGIYqI>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2002). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. <https://bit.ly/3mOe7rK>
- Asociación Pro Derechos Humanos de España. (1999). *La violencia Familiar: actitudes y representaciones sociales*. Fundamentos.
- Bernal, C. (2016). *Métodos de la Investigación*. Delfín Ltda.
- Berraondo, M. (2005). *Los derechos humanos en la globalización: mecanismos de garantía y protección*. <http://bit.ly/2xEzkiW>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2019). Guía de Formación Cívica. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. <https://bit.ly/3cughbh>
- Blacio, G. (2012). *Texto comentado a la Constitución de la república de Ecuador* (Primera Ed). Fondo Editorial Jurídico. <https://bit.ly/2HsAUcz>
- Boer, H. K. (2005). SVR-20: *Manual de valoración del riesgo de violencia sexual*. Ediciones de la Universidad de Barcelona.
- Camacho, G. (2014). La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. <https://bit.ly/2FXJT4J>
- Cantón, J., Cortés, M., Justicia, M., y Cantón, David. (2013). *Violencia doméstica, divorcio y adaptación psicológica*. Ediciones Pirámide.
- Casal, J. (2008). *Los derechos humanos y su protección: estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales* (2ª Edición). Publicaciones UCAB.
- CEDHJ. (2019). Principios Constitucionales en materia de Derechos Humanos. *Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco*. <https://bit.ly/303UORt>
- Chávez, M. Y., y Juárez, A. J. (2016). Violencia de género en Ecuador. *Revista Publicando*, 3(8), 104-115. <https://bit.ly/2G8jpgP>
- Código de la Niñez y Adolescencia. Congreso Nacional. Ecuador. (2002). <https://bit.ly/2QKkGgK>
- Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional República del Ecuador. Quito, Ecuador. (10 de febrero de 2014). <https://bit.ly/39htktq>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Los principios de Universalidad*,

Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos (2ª Edición). Home Print S. A.

Consejo de la Judicatura. (12 de julio de 2013). Unidades Judiciales de violencia contra la mujer y la familia afinan últimos detalles previos a su funcionamiento. *Consejo de la Judicatura*. <https://bit.ly/2K8LpBI>

Consejo de la Judicatura. (2016). Una vida libre de Violencia. Manual sobre qué hacer y cómo actuar frente a situaciones de violencia de género. Grupo- Impresor. <https://bit.ly/2kntmLW>

Consejo Nacional para la Igualdad de Género del Ecuador. (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador*. Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Constitución de la República de Ecuador. Asamblea Constituyente, Ecuador, 2008. <https://bit.ly/2G31Xue>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convencion de Belem do Para”. (1994). *Departamento de Derecho Internacional, OEA*. <https://bit.ly/3iYFX2m>

Convención sobre los Derechos del Niño 44/25, 2 de septiembre de 1989, Asamblea General. Nueva York, Estados Unidos. https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf

Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, 2011, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. <https://bit.ly/2ILtWMP>

COPREDEH. (2011). *Declaración Universal Versión Comentada*. Guatemala: Gobierno de la República de Guatemala. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>

Córdova, M. (2006). La situación actual del problema. En G. Canarias, Estudios sobre la violencia: Cuadernos de Seguridad y Policía. DYKINSON, S.I.

Córdova, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Persona y Familia: Revista del Instituto de la Familia*, 1(6), 39-58, 41. <https://bit.ly/361Kygv>

Corona, L. A. (2018). Los Derechos Humanos sus principios e interpretación. *Revista Direitos Fundamentais & Democracia*, 23(1), 259-274.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de

- Costa Rica. http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC_es.pdf
- Cuello Calón, E. (1943). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, BOSH, Casa Editorial.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 48/104. Asamblea General. Nueva York, Estados Unidos, 23 de febrero de 1994. <https://bit.ly/31yJRxt>
- Defensoría del Pueblo Ecuador. (2019). Eje derecho a la vida e integridad personal. *Defensoría del Pueblo Ecuador*. <https://bit.ly/33YcTS6>
- Durán, A. (2015). La Constitución. <https://bit.ly/2HqYCpE>
- El Universo. (13 de noviembre de 2018). En foro se analiza la violencia contra la mujer en Ecuador. *El Universo*. <https://bit.ly/2zat407>
- Encabo, M. (2012). *Derechos de la Personalidad*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Fundación acción Pro Derechos Humanos. (2019a). Comité de Derechos Humanos (CCPR) de Naciones Unidas. *Derechos Humanos*. <https://bit.ly/3mNomg4>
- Fundación acción Pro Derechos Humanos. (2019b). Comité de los Derechos del Niño (CRC) - ONU. *Derechos Humanos*. <https://bit.ly/302IIPc>
- Fundación Juan Vives. (2010). *Derechos Humanos: historia y conceptos básicos*. Fundación Editorial el perro y la rana. Caracas – Venezuela. <https://bit.ly/32X0bE8>
- Galvis, L. (2005). *Comprensión de los Derechos Humanos*. Ediciones Aurora.
- Gamboa, G. (2019). Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ¿más pena que gloria? <https://bit.ly/3iYmizw>
- García, L., y Cerda, B. (2010). *Violencia hacia la pareja*. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñíz. <https://bit.ly/2yaBUcY>
- Gil, E. y Lloret, I. (2007). *La Violencia de género*. MEDIAactive, S.L.
- Gonzáles, M. (2017). *Violencia contra la Mujer en el Distrito de Santiago de Surco – Lima*. Cuaderno de Investigación. Universidad Ricardo Palma. Lima – Perú. <https://bit.ly/2FUAz1R>
- González, C. (20 de abril de 2016). El derecho humano a la dignidad. *El Financiero*. <https://bit.ly/3hXUqdF>
- Guzmán, J. (2007). *El derecho a la integridad personal*. Cintras. <https://bit.ly/32U2QOG>

- Hübner, J. (1994). *Los derechos humanos: historia, fundamento, efectividad*. Editorial Jurídica de Chile.
- Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África. (2019). Derechos interdependientes e indivisibles. *Global net*. <https://bit.ly/32XRfhE>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. INEC. (2019). Violencia de Género. *INEC*. <https://bit.ly/32WjpJV/>
- Jahan, S. (19 de noviembre de 2018). La violencia contra las mujeres: causa y consecuencia de desigualdad. *Programa de Naciones Unidas para el desarrollo*. <https://bit.ly/2ZknEu3>
- Jerez, C., Cortés, J., Hanashiro, O., y Anello, C. (s.f.). Los Derechos Humanos. *Solidaritat*. <https://bit.ly/2HsiZCQ>
- Krug, E. G., Dahlberg, L. L., Mercy, J. A., Zwi, A. B., y Lozano R. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington, D.C: Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. <https://bit.ly/2PS6yAg>
- La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). (2017). Historia de los derechos humanos: un relato por terminar. *La Agencia de la ONU para los Refugiados*. <https://bit.ly/363ku4C>
- Ley Nº 103. Ley contra la violencia a la mujer y la familia. Congreso Nacional, Quito, Ecuador, 10 de diciembre de 1995. <https://bit.ly/2KU29w6>
- Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, Quito, Ecuador, 5 de febrero de 2018. <https://bit.ly/35ZvAHS>
- Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Asamblea Nacional República del Ecuador, Quito, Ecuador, 05 de febrero de 2018. <https://doi.org/10.1590/s0036-36342006000800001>
- Marengo, L. (2010). A tres décadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en Centroamérica: avances para las mujeres en zonas rurales e indígenas. <https://bit.ly/3kV2q0X>
- Marques, L. (2016). *Violencia contra las mujeres en el lugar de trabajo denúnciela, combátala ¡Deténgala!* Sao Paulo, Brasil: SPI. <https://bit.ly/3i262vT>
- Medina, A. D. (2001). *Libres de la Violencia Familiar*. Mundo Hispano.

- Meléndez, J. (s.f). La violencia psicológica: un concepto aún por acabar. *Revista Cubana de Alternativas en Psicología.*, 109. <https://bit.ly/3kGZqVv>
- Milenio. (17 de diciembre de 2016). La dignidad como derecho humano. *Milenio.* <https://bit.ly/3kHvBUT>
- Moncada A., y Vargas, C., (2019). *Obstáculos en el acceso a la justicia en el caso de muertes violentas de mujeres en el cantón Riobamba.* (1era. ed.). <https://bit.ly/2FVmMbd>
- Muller, P. (s.f.). Comité de los Derechos del Niño – Qué es y cómo funciona. *Humanium.* <https://bit.ly/3j0Un1K>
- Münch, E. (2007). *Métodos y Técnicas de Investigación.* Trillas
- Muñoz, F. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial.* Tirant Lo Blanch.
- Naciones Unidas. (2005). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).* <https://bit.ly/3iZFrAX>
- Naciones Unidas. (2011). Mecanismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas. <https://bit.ly/3kGcgU7>
- Naciones Unidas. (2016). Derechos Humanos. <https://bit.ly/2EsV3hB>
- Naciones Unidas. (2019a). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Naciones Unidas. Derechos Humanos.* <https://bit.ly/2RSaYJj>
- Naciones Unidas. (2019b). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Naciones Unidas. Derechos Humanos.* <https://bit.ly/3iYldYu>
- Naranjo, A. (2018). *Aplicación de conceptos básicos de la teoría de género y del lenguaje no sexista.* IC Editorial.
- OEA. (2009). Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo. *Organización de Estados Americanos.*
- OEA. (2019). Convención de Belém do Pará. *Organización de los Estados Americanos.* <https://bit.ly/3iWcHt6>
- Ojeda, Z. (2014). Análisis de Los Artículos de La Declaración Universal de Los Derechos Humanos. <https://bit.ly/2RSx0eX>
- OMS y OPS. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. <https://bit.ly/2IfUR4g>

- OMS, Organización Internacional del Trabajo, Consejo Internacional de Enfermeras, (2002). Directrices marco para afrontar la Violencia Laboral en el sector de la salud. *Organización Mundial de la Salud*. <https://bit.ly/2lfqP0n>
- OMS. (2019). Violencia. *Organización Mundial de la Salud*. <https://www.who.int/topics/violence/es>
- ONU Mujeres Ecuador. (2015). Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres. *ONU Mujeres Ecuador*. <https://bit.ly/2wJhabY>
- ONU Mujeres. (2019). Campaña ÚNETE poner fin a la violencia contra las mujeres. *ONU Mujeres*. <https://bit.ly/1NT87px>
- ONU Mujeres. (2019). Un poco de Historia. *ONU Mujeres*. <https://bit.ly/3mG357U>
- Páez, L. (2011). Génesis y evolución histórica de la violencia de Género. *Contribuciones a las ciencias sociales*. <https://bit.ly/3kG90bm>
- Pérez, S. (2019). La violencia de género en los jóvenes: Una visión general de la violencia de género aplicada a los jóvenes en España. <https://bit.ly/3iYRnTA>
- Pineda, E. (2003). *Algunas Reflexiones acerca de la Violencia*. Universidad Pontificia Comillas.
- Ponce, I. (2018). Hablemos de niñas. *GK*. <https://bit.ly/3609ViD>
- Quintela, M. (2004). *De la comunidad al barrio: violencia de pareja en mujeres migrantes en Sucre*. Entrelineas.
- Quiroz, A. (2013). *Manual derecho de la infancia y adolescencia: aspectos sustanciales y procesales*. (3era. ed.). Doctrina y Ley Ltda.
- Ramírez, J. (2015). Método Histórico: Características, Etapas, Ejemplos. *Lifeder.com*. <https://bit.ly/2ErTvEq>
- Real Academia Española. (2019). Definición de inviolabilidad. *Diccionario español jurídico*. <https://bit.ly/3hR4fde>
- Revelo, G. (2015). *Análisis doctrinario jurídico del tipo penal del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal* [tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://bit.ly/33Ssf12>
- Rueda, R. (24 de noviembre de 2017). ¿Qué es el femicidio? *El Universo*. <https://bit.ly/32Xohyl>

- Safranoff, A. (2017). Violencia psicológica hacia la mujer: ¿cuáles son los factores que aumentan el riesgo de que exista esta forma de maltrato en la pareja? *Salud colectiva*. <https://bit.ly/3kGYnF3>
- Salado, A. (2004). *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos y estudio preliminar*. Grafitres S.L.
- San Segundo, T. (2016). *A vueltas con la Violencia*. Tecnos.
- Serrano, S., y Vázquez, D. (2012). *El enfoque de derechos humanos*. Mimeo.
- SIISE. (2019). Comisarías de la Mujer y la Familia. *Sistema Integrado de Indicadores Sociales del Ecuador*. <https://bit.ly/2I8VCfv>
- Silva, A., García-Manso, A., y Barbosa, G. (2018). Una revisión histórica de las violencias contra mujeres. *Revista Direito e Práxis*. Vol. 10, N. 1. <https://bit.ly/2RPGKqt>
- Sistema Nacional DIF. (23 de noviembre de 2017). ¿Sabes qué es el abuso sexual a niñas y niños? *Gobierno de México*. <https://bit.ly/2Afz1ud>
- Sommer, C., y Valcarce, G. (2017). Dignidad humana como valor fundante de los derechos humanos. *Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina (DELS)*. <https://bit.ly/3mMWed6>
- Spaventa, V. (2017). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://bit.ly/3i24mCB>
- UNICEF. (2006). Convención sobre los derechos del niño. <https://bit.ly/33QYBmw>
- Unicef. (s.f.). Campaña "Abre los Ojos" contra el abuso sexual lanza UNICEF en Ecuador. *Unicef Ecuador*. https://www.unicef.org/media_5606.html
- Unidad de Igual de Género. (2017). Violencia patrimonial y económica contra las mujeres. *Gobierno de México*. <https://bit.ly/2Tm5R3w>
- United for Human Rights. (2011). Los Antecedentes de los Derechos Humanos. *Unidos por los Derechos Humanos*. <https://bit.ly/2RTQsba>
- Valdez, V. (2016). *Violencia contra las mujeres en el Ecuador a partir de la década de los 90 y su transición de lo privado a lo público* [tesis de grado, Universidad de las Américas]. Repositorio Digital Universidad De Las Américas. <https://bit.ly/2WzKMD6>
- Vásconez, J. (2011). *Los derechos humanos de personalidad*. Cevallos Editora Jurídica.
- Villanueva, L., y Vallejos, R. (2019). Convención sobre los Derechos del Niño.

<https://bit.ly/3051M8T>

World Vision. (2019). Elimina la Violencia contra la niñez. *World Vision por los niños*.

Zárate, E., y Ávila, R. (29 de junio de 2014). El derecho a la autonomía, integridad y seguridad sexual. *El Espectador*. <https://bit.ly/3jb4vp3>

Zavala, J. (1997). *Delitos Contra las Personas*. Edino.